

39
2 Ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARACÓN

“NECESIDAD DE ADICIONAR AL
ARTÍCULO 943 DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LA
INTERPRETACIÓN DEL JUZGADOR
PARA LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN
ALIMENTICIA PROVISIONAL, DENTRO
DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN
FAMILIAR”.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO
DE LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
BUSTOS MARTINEZ DANIEL

ASESOR DE TESIS: LIC. GLORIA C. ZARATE DIAZ

[Handwritten signature]

MÉXICO, 1999.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

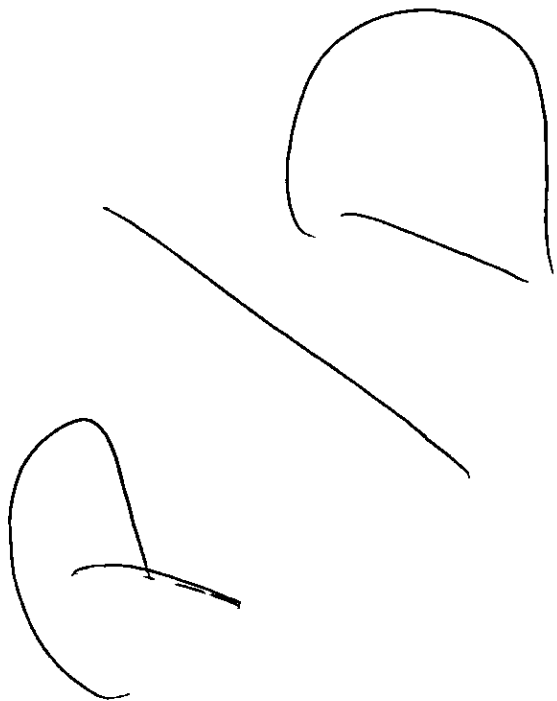


UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



A la Universidad Nacional
Autónoma de México y a
todos los profesores a quienes
les debo mi preparación.
Gracias

Lic. Gloria C. Zarate Díaz: Por haberme dado esta oportunidad tan grande y haberme apoyado incondicionalmente a lo largo de varios meses dándome sus valiosos consejos para la elaboración del presente, Gracias.

A mi Madre: Con mucho amor.
Gracias por haberme
conducido siempre por el
camino del bien, por haber
hecho de mi lo que hasta
ahora soy, por toda la
paciencia que me has tenido y
por tu interminable
comprensión, gracias por ser
como eres, porque con tu
bondad me enseñaste la
diferencia entre el bien y el
mal. Gracias Madre.

"Madre es el nombre de Dios
en el corazón y en los labios
de todos los hijos"

A mi padre: Con mucha admiración cariño y respeto, muchas gracias por darme tu mano en todos esos momentos en que la he necesitado, por haberme inculcado desde siempre ese coraje muy tuyo de ir luchando por la vida para alcanzar nuestros objetivos: muchas gracias por haberme educado como lo hiciste, porque gracias a ello me enseñaste que la vida no es fácil y al mismo tiempo me diste las herramientas para enfrentarla; por todo ello te estoy eternamente agradecido porque gracias a ti ahora puedo escribir estas líneas.

Gracias Papá

A Rocío Virginia Pérez Sicardo.

A mis amigos:

Lic. Silvestre Juárez Limón .

Lic. Miguel Angel González
Figueroa .

Lic. Roberto López Morales .

Lic. María del Carmen Guadalupe
Hernández Vaca .

INDICE

	pag.
INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO PRIMERO: ANTECEDENTES DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR	
1. DERECHO ROMANO.....	1
1.2 DERECHO PRECORTESIANO.....	6
1.3 DERECHO COLONIAL.....	10
1.4 DERECHO INDEPENDIENTE	13
1.5 EXPOSICION DE MOTIVOS DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES DE 1973. (COMENTARIO)	19
CAPITULO SEGUNDO: DE LA PENSION ALIMENTICIA.	
2.1 CONCEPTOS Y FUENTES DE LOS ALIMENTOS.....	21
2.2 CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS Y SU CUMPLIMIENTO.....	25
2.3 DE LOS MOTIVOS DE LA PENSION, PERSONAS CON DERECHO A RECIBIRLA Y CAUSAS POR LAS QUE CESA DICHA OBLIGACION.....	34
CAPITULO TERCERO: DE LA FUNCION DE LOS JUZGADORES	
3.1 FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR.....	42
3.2 GARANTIA DE AUDIENCIA.....	47

3.3	CONCEPTOS DE AMBIGUEDAD Y CONTRADICCION	54
3.4	INTERPRETACION DE LA LEY POR EL PODER JUDICIAL	57

CAPITULO CUARTO: MARCO JURIDICO

4.1	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	62
4.2	CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	64
4.3	JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	69

CAPITULO QUINTO: PROPUESTA DE ADICION AL ARTICULO 943 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

5.1	EXPOSICION DE MOTIVOS.....	74
5.2	PROCEDIMIENTO DE REFORMAS.....	76
5.3	PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTICULO 943 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	81

CONCLUSIONES	83
---------------------------	----

BIBLIOGRAFIA.	86
----------------------------	----

Quien sabe que no tiene
jueces
No tiene porque depositar su
fé en las normas.

INTRODUCCION

En el presente trabajo se observarán y analizarán aspectos importantes del procedimiento civil en donde se ven afectadas algunas personas al tramitar un juicio donde solicitan una pensión alimenticia provisional, ya que en algunos casos para el cumplimiento de dicha obligación es necesario tener que esperar el tramite de un retrasador informe previo que en ocasiones los jueces piden para poder decretar dicha medida provisoria.

En el presente trabajo se hace una propuesta de adición al artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que este artículo es el punto clave para poder eliminar aquellos casos en los que se llega a presentar dicha situación.

Además de una propuesta de adición, éste trabajo es un análisis de reflexión que muestra la función que verdaderamente deben de llevar a cabo todos los juzgadores y no solamente algunos, donde se muestran los fundamentos legales y humanos que deben de valorar y tomar en cuenta todas aquellas personas que intervienen directa o indirectamente en estas cuestiones, todo ello con el fin de poder eliminar aquellas situaciones anormales que se llegan a presentar, tal como la situación planteada en el presente trabajo.

En este se hace un análisis profundo del mencionado artículo, con el que se demuestran las causas y efectos de dicho precepto. y los motivos por el cual se hace el presente estudio.

Se hace una investigación de los antecedentes mas remotos, tales como el Derecho Romano, con respecto a los aspectos familiares de aquel entonces y de su evolución a través de los tiempos pasando así, a entrever pequeños puntos de la historia tales como, el de la época pre cortesiana, de la colonial, del México independiente, hasta llegar a nuestros días, todo ello mostrando como el Derecho de familia ha ido cambiando a través del tiempo y como se ha ido formando hasta lograr de el, lo que actualmente conocemos hoy en día.

Y mostrando cómo es necesario el estar perfeccionandolo hoy en día, ya no se puede tener una legislación que no vaya de acuerdo con los problemas que actualmente vivimos; sino por el contrario, debemos de ir combatiéndola y amoldándola en la medida en la que se nos van presentando los problemas reales que actualmente vivimos.

También se hace un pequeño estudio de los elementos que forman parte o que rodean a dicha cuestión, como son los conceptos fundamentales que se manejan, tales como "alimentos", "obligación alimentaria", "orden público", etc. Así como el marco legal que envuelve a dicha situación; todo ello con el fin de entender y comprender mejor los elementos, causas y motivos que se analizan, para así poder fundamentar la adición que se propone con el presente trabajo.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR

1.1 DERECHO ROMANO.

Para poder hacer un estudio de las controversias del orden familiar en el Derecho Romano, forzosamente debemos hacer mención de algunos conceptos básicos previos de gran importancia para así poder adentrarnos en el tema de estudio, de tal manera que primeramente haremos mención de lo que es el matrimonio y la familia en el Derecho romano.

“Se llama *iusta nuptiae matrimonium* a la unión conyugal monogámica llevada a cabo de conformidad con las reglas de Derecho Civil Romano”.¹ Podríamos decir que es la unión de dos personas de sexo distinto con la intención de ser marido y mujer”.¹

El matrimonio, tal como lo entienden los romanos, es una situación jurídica fundada en la convivencia conyugal y en la “*afectio maritalis*”, son dos hechos esenciales, uno físico, la conjunción del hombre con la mujer (entendida como unión o como unidad de vida), que se manifiesta exteriormente con la “*deductio*” de la esposa, “*in domum mariti*”, esto es, entra la mujer en casa del hombre; el otro elemento es el “*animus*”, es el requisito que integra o completa al matrimonio, este

¹ MORINEAU IDUARTE, Martha. Derecho Romano. Editorial Harla, México 1970, pp. 62,63.

es el elemento espiritual, es la intención de quererse por marido y mujer, de crear y mantener la vida en común, de perseguir la consecución de los fines de la sociedad conyugal.

La “familiae” (familia), entendemos por familia el conjunto de personas que integran la casa (domus), que se encuentra bajo la autoridad o la “manus” de un jefe único, de una cabeza de familia (paterfamilias)

La familia comprende al paterfamilias, que es el jefe; los descendientes que están sometidos a su autoridad paternal y la mujer “in manu” (la mujer casada bajo el régimen “in manu” se encuentra sometida a la autoridad paternal), que esta en condición análoga a la de una hija.

Disolución del matrimonio.- Desde la fundación de Roma (753 a. C.) , hasta la promulgación de las Doce Tablas (449 a. C.) el paterfamilias tuvo el poder de romper el matrimonio de los sometidos a su autoridad, dentro del ordenamiento de las Doce Tablas podemos encontrar una constancia de lo ya mencionado, en la tabla IV, párrafo tercero, que a la letra dice, “Illam suam suas res sibi habere jussit, ex XII Tabulis, clavis, ademit, exegiti” (le ha ordenado tomar sus cosas y le ha quitado las llaves como disponen las XII Tablas).² Esta es una formalidad relativa al divorcio.

El matrimonio era uno de los actos de la vida del romano y la esposa era uno de los elementos de la familia, por ello el paterfamilias podía disponer de todos

² LEMUS GARCÍA, Raúl. Derecho Romano, Editorial Limusa, México 1977, pp.175.

aquellos que estaban bajo su potestad. “El centro de toda domus romana es el paterfamilias, quien es dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los iura patronatus sobre los libertos.

Tiene la patria potestad sobre los hijos y nietos, y muchas veces, posee mediante la “manus” un vasto poder sobre la propia esposa y las nueras casadas cum manu”.³

Posteriormente cesa el abuso, y se da la posibilidad de que cualquiera de los esposos pudiera disolver el vínculo. El matrimonio se podía disolver por diversas razones, por un lado a partir de la forma natural, es decir por la muerte de uno de los cónyuges y por otro, cuando existían determinadas causas para no seguir adelante en la unión marital.

Entre estas razones encontramos en primer término al “repudium”, o sea la declaración unilateral de uno de los cónyuges en el sentido de no querer continuar unido en matrimonio, ya que se consideraba que si una de las partes no deseaba seguir unida a la otra, era una razón más que suficiente para que se disolviera el vínculo.

Posteriormente, cuando Justiniano sube al trono aparecen varias causas por las que se podía disolver el vínculo del matrimonio, de las cuales haremos mención de una manera breve, ya que no podemos dejar de mencionarlas, porque se consideran como un antecedente básico y muy importante que constituye parte de la

³ MARGARANT S., Guillermo Floria. Derecho Romano Privado. 23 edición, Editorial Esfinge, México 1998, pag 196

“cuna de nuestro derecho”, pero sin adentrarnos tanto al tema, ya que nos desviaríamos del tema central.

“El matrimonio se disolvía.- 1. Por la esclavitud, como pena del Derecho civil (*capitis deminutio maxima*), y por la pérdida de la ciudadanía (*capitis deminutio media*); 2. Por la esclavitud, pero el matrimonio se consideraba subsistente si los dos esposos son hechos prisioneros y juntos obtienen la libertad; 3. Por muerte de uno de los esposos, la viuda debía guardar luto durante 10 meses, con el fin de evitar confusión de parto, la mujer que se casaba antes y las personas que tuvieran autoridad sobre ella, así como el segundo marido, incurrían en infamia, en cambio el vivo podía contraer matrimonio cuando quisiera; 4. Por divorcio, en Roma fue un principio generalmente admitido que el matrimonio podía disolverse con entera libertad tal como se contraía, sin embargo mientras las costumbres romanas conservaron su rigor, el divorcio no era muy practicado”.⁴

El procedimiento romano.- “Tres sistemas generales de procedimiento se sucedieron en Roma, las acciones de la ley, el sistema formulario y el procedimiento extraordinario.

Las acciones de la ley aparecen en pleno vigor desde las Doce Tablas y es probable que se remonten a una época aún más antigua, como sistema general reinaron exclusivamente hasta el siglo sexto de Roma. Desde entonces y en la misma medida en que esa ley las abrogaba, son reemplazadas por el sistema formulario, cuyo dominio se extiende y perfecciona en los siguientes siglos; más tarde este sistema desaparece dejando sitio a un procedimiento menos riguroso,

⁴ BRAVO GONZALEZ, Agustín. Derecho Romano, Primer curso, 14 Edición, Editorial Porrúa, S.A., pp 169, 170

procedimiento que por lo demás no tenía nada de nuevo, pero que hasta entonces no había funcionado más que a título excepcional, de ahí el nombre del procedimiento extraordinario que la fuerza de la costumbre conservó, aunque se convirtió en el Derecho común “.⁵

El primer sistema se caracteriza por solemnidad de los actos y de las palabras que tienen lugar con el concurso del magistrado, son a estas solemnidades a las que se llama, “legis acciones”(acciones de la ley).

La palabra acción no designa aquí más que el primer acto del procedimiento. En el segundo sistema el papel del magistrado consiste en redactar un instructivo que lleva la designación del juez y la determinación de sus poderes, a este instructivo se le llama formulario, y la acción no es otra cosa que el Derecho que pertenece al actor al dirigirse al juez así designado para requerirle de una decisión conforme a la fórmula. Así lo entiende Celsus cuando define la acción como “El derecho de perseguir ante un juez aquello que nos es debido”.

En el procedimiento extraordinario la palabra acción necesariamente no tiene más que el tercer significado general ya indicado, pues este procedimiento excluye toda clase de solemnidades y no distingue al magistrado del juez.

La reacción del nuevo espíritu cristiano no llega a borrar el concepto romano del matrimonio y del divorcio. Por mucho tiempo el divorcio no constituyó un hecho frecuente en la sociedad romana; en cambio su difusión alcanza límites

⁵ *ibid.*, pp 274, 275

extremos con la corrupción de costumbres que invaden a Roma en la hora de su expansión mundial.

“Es en la época cristiana cuando se inicia una fuerte reacción contra la libre facultad de disolver el matrimonio, aunque sin llegar a negar la validez del divorcio”.⁶

1.2 DERECHO PRECORTESIANO

A finales del siglo XV, dentro del actual territorio de los Estados Unidos Mexicanos, podían distinguirse dos formas de organización política y cultural, que los estudiosos han englobado bajo las denominaciones de Mesoamérica y Aridamérica. La primera se refiere a las altas culturas que geográficamente pueden ser ubicadas en la zona central, las costas y la península de Yucatán. La segunda se refiere a las culturas que estaban asentadas en la zona norte y que habían alcanzado un grado sensiblemente menor de desarrollo.

El régimen jurídico de los pueblos precortesianos fue rudimentario, pues apenas se iniciaban las relaciones contractuales y no se había llegado al grado de complejidad social que hace que se desarrolle el Derecho como ahora lo conocemos. Para analizar su Derecho tenemos que dejar a un lado algunos de los conceptos jurídicos los cuales, como es obvio, poca utilidad prestan al caso.

El derecho de las culturas mesoamericanas.- Para la explicación de estos derechos recurriremos a exponer solamente lo más significativo. No se intenta sino proporcionar un panorama de investigación sobre estos temas

⁶ IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano*, Editorial Ariel, México 1970. pp. 559

Las culturas mesoamericanas alcanzaron un amplio grado de desarrollo, el derecho de estas culturas se desenvolvió en consonancia con su estructura social.

Aunque el arranque de la civilización mesoamericana se produjo en las costas del Golfo, es la zona del Altiplano Central la que más interesa en este trabajo por ser los "mexicas" los que dominaban una buena parte del territorio del área a la llegada de los españoles. El idioma más difundido era el de los "mexicas" que constituía una especie de lengua franca en las transacciones comerciales.

"Al tiempo de la llegada de los españoles podían distinguirse entre los "mexicas" varias clases o niveles sociales diferentes: los macchualtin o gente del pueblo, agrupados en torno a la familia grande o calpulli, los cuales cuando trabajaban fuera de su calpulli recibían el nombre de mayeques; los tlatacotin o esclavos que no lo eran de por vida y no transmitían la condición a sus hijos; los pipiltin o nobles, de entre los cuales se elegía el tlatoani (la más alta autoridad desde el punto de vista jurídico era el tlatoani y le correspondía la función de máximo juez y era él quien promulgaba las leyes; se encontraba acompañado de consejeros con facultades limitadas, y los altos cargos del gobierno; y los pochtecas o comerciantes, que constituían un grupo con grandes privilegios (incluso tenían sus propios tribunales)".⁷

Con lo que se ha dicho se comprenderá que el derecho "mexica" era muy rígido, y los castigos por su incumplimiento eran muy severos y que tampoco se podía hablar de un derecho de familia específicamente conformado.

⁷ GONZALEZ, María del Refugio. Historia del Derecho Mexicano, Editorial México, U N A.M., Instituto de investigaciones jurídicas, 1981, pp.127.

Los tarascos.- “Se comprendían en una amplia zona que actualmente forman parte de los estados de Guerrero, Michoacán, Colima, Jalisco, Nayarit y Sinaloa que se conoce como “Occidente Mesoamericano”, habitaron pueblos que no alcanzaron el amplio desarrollo que se logró en las zonas nahua, maya y de Oaxaca; pero que de cualquier manera se ubican dentro del área que se viene explicando. El conocimiento que tenemos de estos pueblos es más limitado que el que se tiene de las demás regiones, ya que son escasos los testimonios arqueológicos y las fuentes documentales sobre ellos. “Poco sabemos de su derecho ya que en las fuentes hay apenas algunos datos sobre el matrimonio tanto entre la clase alta, como entre la clase baja, y sobre la administración de justicia”.

Los mayas.- Caso muy distinto al de los tarascos representan los grupos mayenses que habitaron el territorio comprendido por Tabasco, Campeche, Chiapas, Yucatán y Quintana Roo. Durante la época del clásico mesoamericano (entre 600 y 900 d. C.) los mayas fueron los que alcanzaron el más elevado desarrollo, y a la llegada de los españoles se encontraban en una etapa de “decadencia cultural”.⁸

“Al investigar sobre la procedencia de las normas jurídicas mayas, se ha encontrado que tenían dos orígenes: “La sanción impuesta por la comunidad y la promulgación específica por parte de la autoridad. Como en otras culturas del área, también los mayas tenían un jefe político, religioso y judicial, el *halach vinic*; pero en este caso se hallaba compuesto de un consejo, los *ah cuch*.”⁹

⁸ *Ibidem*.

⁹ *Ibid.* pp 128

Al tiempo de la conquista, coexistían la administración pública de la justicia y la privada. Los particulares podían pedir la intervención de los órganos del Estado en determinados casos; pero en otros, las autoridades ejercían por sí la acción para la justicia.

El derecho de los pueblos aridamericanos.- Sobre este tema, la investigación jurídica es francamente nula. Existen los testimonios de los miembros de las distintas órdenes religiosas que se ocuparon de la evangelización en la zona norte, y de ellos pueden ser extraídos, datos sobre las costumbres de estos pueblos.

“Los habitantes de esta área eran nómadas y seminómadas, cazadores, algunos se encontraban asentados en aldeas. Los Españoles los llamaron genéricamente “chichimecas”, pero bajo esta denominación se incluyeron pueblos muy distintos y con diversos niveles de desarrollo. La palabra “chichimeca” adquirió una connotación peyorativa, y fue la que se utilizó para designar a los grupos que no se sometieron a la conquista española en su primera fase.”¹⁰

Por su fiereza para defenderse de los conquistadores y evangelizadores, fueron vistos con ojos menos benevolentes, y se les encontraban toda clase de vicios. Su principal ocupación parece haber sido la guerra que practicaban contra todos sus vecinos. Su nomadismo no impidió que, al entrar en contacto con ellos, los españoles describieran algunas de sus costumbres.

En las fuentes se encuentran menciones a su deshonestidad, a la poligamia practicada por los indígenas debido a la precariedad de sus vínculos matrimoniales.

¹⁰ *Ibidem.*

“Podemos concluir esta visión del panorama jurídico familiar de las culturas precortesianas diciendo, que en las culturas del territorio de mesoamérica el adulterio se consideraba como un grave delito y su sanción además de ser rígida, debía tener un carácter de ejemplaridad, en consecuencia su ejecución era siempre pública y por lo general se castigaba con la pena de muerte, “...se aplicaba a los criminales y el marido ofendido ejecutaba la sentencia, pero él podía conmutarla contentándose con cortar al adúltero las narices, las orejas o los labios; entre los Teotihuacanos era raro el adulterio, pero si se encontraba uno que hubiese cometido este delito se le condenaba a morir a flechazos que le disparaban todos los del pueblo arrojando cada uno cuatro flechas. En Yucatán el marido podía perdonar a la adúltera, y entonces quedaba libre, pero si no encontraba piedad moría bajo la presión de una piedra que dejaban caer sobre su cabeza...”.¹¹

1.3 DERECHO COLONIAL.

Llegada la conquista de los españoles en México, las autoridades civiles y religiosas de la Nueva España, dudaban en el sentido de que si los indios tenían legítimo matrimonio o no, se narra que llegada a México la Bula (carta pontificia) del Papa Paulo III, en la época del Virrey Don Antonio de Mendoza (tomo posesión del cargo de Virrey en 1535), se reunieron ambas autoridades y muchas personas que conocían de los ritos y ceremonias que usaban los indios en los casamientos, y los que más noticias tenían de las ceremonias y ritos de otros; mirando todo, pensando bien con mucho acuerdo, determinase allí que sin ninguna duda los

¹¹ CHAVEZ HAYHOE, Salvador. *Historia Sociológica de México*. Tomo I, Edit. UNAM, México 1944, pag. 139.

naturales de la Nueva España tenían legítimo matrimonio, y con esto quedó quitada la duda que antes tenían.

El matrimonio además de las disposiciones generales en el derecho canónico y en la legislación de Castilla, había motivado disposiciones particulares en las Indias por las condiciones particulares que allí se presentaban.

“Una particularidad de la obra española en América toda ella basada en el propósito de levantar a la raza autóctona al nivel de la colonizadora y en el sentido universal del Derecho. fue que éste no pusiera trabas a los matrimonios entre

militares se casaban con negras que habían sido esclavas de otras familias, y que después del matrimonio se encontraban de mayores categorías que sus antiguos amos.

Las reglas del Derecho Civil a cerca del matrimonio en Indias se encuentran contenidas en la pragmática sanción del 23 de marzo de 1776, que recogió los diversos preceptos que la experiencia había dictado. Según ella aquí, como en España, los menores de 25 años necesitaban para contraer matrimonio previa autorización del padre, en defecto de la madre, de los abuelos o de los parientes más cercanos, faltando todos éstos, de los tutores debiendo en estos dos últimos casos obtener la aprobación judicial; exceptuándose en Indias, a los negros, mulatos y castas, que no fueran oficiales de milicias, y los indios que tuvieran

alguna dificultad para solicitarla, en cuyo caso deberían pedirla de sus curas y doctrineros. Los españoles cuyos padres o tutores vivieron en España o en otro reino de Indias, podían solicitar directamente licencia de la autoridad judicial.

El matrimonio contraído sin licencia no producía efectos civiles ni con relación a los cónyuges ni en lo tocante a los hijos, así es que no podían en ellos tratarse de dote legítima, ni otros derechos de familia.

Con el objeto de evitar que se originaran los matrimonios ya en la coacción que ejercían las autoridades coloniales sobre las personas de los lugares sujetos a su jurisdicción o ya por los padres sobre sus hijos o hijas para obtener un matrimonio económico y políticamente ventajoso, y también para evitar vínculos de familia entre los funcionarios públicos naturales de los lugares en que ejercían mando, con perjuicio del servicio público y la recta administración de justicia, Felipe II, el 10 de febrero de 1575, dispuso: Prohibimos y defendemos, que sin nuestra licencia particular, como en estos nuestros reinos se hacen, los virreyes, presidentes y oidores, alcaldes del crimen y fiscales de nuestras audiencias de las Indias se puedan casar, ni casen en sus distritos; y lo mismo prohibimos a sus hijos e hijas durante el tiempo que los padres nos sirven en los dichos cargos, pena de que por el mismo caso queden sus plazas vacas, y desde luego los declaremos por tales, para las proveer en otras personas que fueren en nuestra voluntad".¹² Aquí el derecho aun no alcanza la complejidad para poder hablar de la situación de los hijos con relación a los alimentos.

¹² ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Porrúa 1984, pp50.

1.4 DERECHO INDEPENDIENTE

13

En el México independiente, hasta las leyes de reforma, el matrimonio fue de competencia exclusiva de la Iglesia, por lo tanto ésta reclama jurisdicción sobre el matrimonio de los bautizados, tanto si están bautizados ambos como si lo está uno de ellos, respecto a los matrimonios de personas no bautizadas, la Iglesia no tiene poder de jurisdicción.

La lucha por asumir por parte del Estado lo relativo al matrimonio, hizo que se elaborara la teoría del matrimonio como contrato y como tal aparece hasta el siglo XVII, como un medio de justificar en él la intervención del Estado implicando que su esencia está constituida por la libertad de los contrayentes; la voluntad de éstos se traducía en la existencia del contrato mismo.

Los esfuerzos del poder civil triunfaron definitivamente en la Revolución Francesa. "En la primera constitución que de ella emana en 1791, en su artículo 7 se concibe al matrimonio como un contrato civil, dicho dispositivo consagra: La ley solo consagra al matrimonio como un contrato civil.

Posteriormente, la ley de septiembre de 1792 desarrolla el principio anterior admitiendo, además, el divorcio por mutuo consentimiento, aún por incompatibilidad de caracteres".¹³

¹³ MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. El Matrimonio. ED. Tipográfica Mexicana. México 1970, p 141

El Derecho respecto a la familia, fue evolucionando dando origen a leyes y decretos que lo fueron cambiando poco a poco, en el presente trabajo haremos una reseña de lo más significativo de esa evolución y de esas leyes que cambiaron el orden jurídico familiar, y que hicieron de él lo que conocemos hoy en día, ya que gracias a esta evolución, de igual forma evolucionó el derecho a los “alimentos”.

“Ley orgánica del Registro del Estado Civil del 27 de enero de 1857. - En lo conducente al orden jurídico familiar, respecto a la validez del matrimonio y la forma en que estos podían producir sus efectos, encontramos los siguientes preceptos que a la letra dicen:

Artículo 71. - El matrimonio será registrable entre cuarenta y ocho horas después de celebrar el Sacramento.

Artículo 72. - El matrimonio que no está registrado no producirá efectos civiles.

Artículo 73. - Son efectos civiles para el caso: la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, las ganancias, la dote, las arras y demás acciones que competen a la mujer, la administración de la sociedad conyugal que corresponde al marido, y la obligación de vivir en uno.”¹⁴

“Ley de matrimonio civil del 23 de julio de 1859. - Esta ley prevenía que el contrato de matrimonio sólo puede celebrarse entre un hombre y una mujer y, como consecuencia, la bigamia y poligamia están prohibidas por la ley. Conserva un elemento importante al establecer el artículo cuarto, que el matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, sólo la muerte de algunos de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna

¹⁴ Ibid, pp.142

de las causas expresadas en esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otra persona.”¹⁵

“Ley sobre libertad de cultos.- Fue expedida por el gobierno de Juárez el 4 de diciembre de 1860, y fue publicado en México el 5 de enero de 1861, este decreto sobre la tolerancia de cultos en la República Mexicana, con respecto al orden jurídico familiar en su artículo 20 decía lo siguiente: La autoridad pública no intervendrá en los actos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio.

Pero el contrato que de esta unión dimana queda exclusivamente sometido a las leyes. Cualquier otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional sin observar las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo e incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye al matrimonio legítimo. Fuera de esta pena, no se impondrá otra a las uniones desaprobadas por este artículo; a no ser cuando en ella interviene fuerza, adulterio, incesto, engaño, pues en tales casos se observará lo que mandan las leyes relativas a esos delitos”.¹⁶

De lo anterior se desprende la intención de la ley de que el matrimonio se encuentra exclusivamente sometido a las leyes (se excluía a la iglesia) para que este pueda producir sus efectos civiles y legales y los contrayentes puedan hacer valer sus derechos, que emanan como consecuencia del matrimonio, ante la autoridad.

“Ley del Registro del Estado Civil en el Imperio.- Durante la intervención francesa y el imperio aceptado por Maximiliano, se promulgó el primero de noviembre de

¹⁵ Ibid, pp.144

¹⁶ Ibid, pp.155

1865 la presente ley, la cual en cuya parte conducente, respecto a las relaciones jurídicas familiares disponia lo siguiente en su artículo 36. - El Estado considera como unión concubinaria los matrimonios que no se celebran con arreglo a las prevenciones de esta ley, que no reconoce en ellos la patria potestad, la legitimación de los hijos, ni ningún otro de los efectos civiles que otorga el matrimonio".¹⁷

De lo anterior se desprende, que durante la época de Maximiliano, se conservó el principio de la competencia del Estado en materia matrimonial, aun cuando también se reconoció la de la Iglesia en cuanto a los matrimonios entre bautizados, y para solucionar el conflicto se establecieron como obligatorios los dos matrimonios.

"Código Civil de 1870. - Por Decreto del 13 de diciembre de 1870 se publica este Código Civil, el que expresamente deroga toda la legislación anterior.

El predominio del marido era definitivo en las relaciones jurídico familiares en este código: La mujer debe de vivir con su marido (Artículo 199); El domicilio de la mujer casada, si no esta legalmente separada de su marido, es él de este (Artículo 32). El marido era el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio y además era el representante legítimo de la mujer, y que ésta no podía, sin licencia de aquél, dada por escrito, comparecer en juicio por sí o por procurador (Artículos 205 y 206); Con relación al divorcio, el artículo 239 prevenía,

¹⁷ *Ibid.*, pp 168

que el divorcio no disolvía el vínculo del matrimonio, solo suspendía algunas de las obligaciones civiles”.¹⁸

“Código Civil de 1884. - Este Código introdujo como única innovación respecto a las relaciones familiares, el principio de la libre testamentificación que abolió la herencia forzosa y suprimió el régimen de normas legítimas en perjuicio principalmente, de los hijos del matrimonio. Es decir, no suprimió el sistema de herederos forzosos (legítimos) por el cual el testador no podía disponer de ciertos bienes por estar asignados a los hijos del matrimonio. “Venustiano Carranza expidió desde Veracruz dos Decretos, uno del 29 de diciembre de 1914 y otro del 29 de enero de 1915, para introducir de improviso el divorcio vincular, ya que por el primero modificó la mencionada Ley Orgánica de 1874 de las adiciones y reformas a la Constitución que reconocía la indisolubilidad del matrimonio y por el segundo Decreto reformó el Código Civil del Distrito Federal para establecer que la palabra divorcio, que antes sólo significaba separación del lecho y habitación y que no disolvía el vínculo, hoy debe de entenderse en el sentido de que éste queda roto y deja a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima.

En la exposición de motivos de tales Decretos se dan razones como estas: El divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubinatos y, por lo tanto, el pernicioso (dañino) influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas, de mayor estabilidad a los efectos y relaciones conyugales, asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el

¹⁸ SANCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México. Ed Porrúa 1979, p 12.

inconveniente grave de obligar a los que, por error o ligereza, fueron al matrimonio a pagar sus faltas en la esclavitud de toda su vida”.¹⁹

“Ley sobre Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917. - El artículo 13 define al matrimonio, no como un contrato social según los Códigos Civiles anteriores, sino como un contrato civil de acuerdo con la definición constitucional, y agrega que es, un vínculo disoluble que tiene por objeto perpetuar la especie y ayudar a llevar el peso de la vida.

Con base en la definición, se confirma la introducción del divorcio vincular en nuestra legislación, y el artículo 75 señala que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.²⁰

Código Civil de 1928. - Dentro de la evolución del Derecho hemos llegado al Código vigente de 1928, del cual haremos mención de algunos aspectos jurídico familiares como son: Artículo 1368 fracción V y 1635 dentro de la materia del concubinato cuyos elementos pueden encontrarse en los mencionados artículos, encontramos que se señala que ambos deben vivir como si fueran marido y mujer durante cinco años encontramos que se señala que ambos deben vivir como si fueran marido y mujer durante cinco años, o menos si tuvieran hijos y han permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, en esas circunstancias actualmente se tiene derecho a los alimentos ordinarios por testamento.

¹⁹ Ibid pp 17

²⁰ CHAVEZ ASENCIO, F. Manuel. La familia en el Derecho. 2º edición, Editorial Porrúa S.A. México 1998, pp80

“Esta apertura influyó posteriormente en otros códigos, por ejemplo, el Código del Estado de Morelos de 1945, que señala en su artículo 403 la obligación de darse alimentos y que corresponde a los mismos términos de los cónyuges”.²¹

1.5 EXPOSICION DE MOTIVOS DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES DE 1973 (COMENTARIO).

En 1973 se establece dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por decreto del 26 de febrero del mismo año, publicado en el Diario Oficial del 14 de marzo de igual fecha y que entro en vigor 15 días después, el título decimosexto que en su capítulo único trata de las controversias de orden familiar, y el cual comienza con el artículo 940 que dice: Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquella la base de la integración de la sociedad”, con lo que denota que ese capitulo fue creado especialmente para el beneficio total de la familia, así como de cada uno de sus miembros.

La exposición de motivos de 1973 para reformar el Código de Procedimientos Civiles, en una de sus partes dice que otorgará al juzgador, “facultades discrecionales que le permitirán adentrarse mejor a dichos conflictos y dictar sentencias más cercanas a la justicia”²²

²¹ Ibid, pp 82

²² OBREGON HEREIDA, Jorge. Comentarios al Código de Procedimientos Civiles. Ed. Porrúa, 1976, pag. 603

Esto de igual forma, lo podemos encontrar no solamente en la exposición de motivos de la que hablamos, sino en el mismo texto de la ley que se forma por tal exposición, esto es, el Artículo 941 de la Ley Adjetiva Civil el cual a la letra dice: “El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretándose las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros”.

La intervención de oficio, desde mi particular punto de vista, lo entiendo como la facultad que el Juez de lo Familiar tiene para allegarse elementos, o incorporar nuevos, sin violar la garantía de audiencia, pues la única excepción que existe facultando al juzgador para actuar sin audiencia del obligado, es en lo relativo a los alimentos, según el artículo 943 del citado Código, por tratarse de una cuestión de orden público.

Desde mi punto de vista, solo se crean medidas para asegurar el bienestar de la familia cuando se presenta alguna controversia dentro de esta, y es necesario acudir ante la autoridad judicial, donde esta tratara de advenir a las partes y si no hay ningún arreglo, estas medidas o facultades trataran de proteger y asegurar el bienestar de los miembros de la familia. ; para que en ningún momento del procedimiento queden desprotegidos, como seguramente fue la intención de los legisladores al crear éste capítulo de la Ley.

CAPITULO II DE LA PENSION ALIMENTICIA

2.1. CONCEPTOS Y FUENTES DE LOS ALIMENTOS.

El concepto de “alimentos”, puede ser entendido de una manera diferente a la que nosotros pudiéramos manejar, cuando hacemos mención de ellos dentro de algún procedimiento del orden familiar, por ello es importante hacer mención de algunos conceptos de alimentos, desde el punto de vista común y desde el punto de vista jurídico, para con ello poder distinguir a un concepto de otro y así poder enfocarnos al que nos interesa más en éste trabajo, y que es el jurídico.

Desde el punto de vista común podemos decir, que alimentos son: “Lo que se toma para aumentar la sustancia del cuerpo. Viene del latín “alimentum” que se deriva de “alere”, alimentar”.²³

Podemos definir a los alimentos, como la substancia que sirve al organismo para la formación y conservación del mismo.

Respecto al punto de vista jurídico, el maestro Rafael De Pina Vara, define a los alimentos, como las “asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente”.²⁴

²³ DICCIONARIO ESCOLAR ETIMOLÓGICO, 8º Edición, Ed Magisterio Español, México 1976, pag 44

²⁴ DE PINA VARA, Rafael. DICCIONARIO ESCOLAR ETIMOLOGICO. 8º Edición. Editorial Magisterio Español, S.A., México 1976, pp.44²³ CHAVEZ, op. Cit., pp 480

Podemos complementar este concepto diciendo que, para lo cual “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”. (Artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal).

En consecuencia se puede definir al “derecho de alimentos”, como “la facultad jurídica que tiene una persona denominada "alimentista" para exigir a otra denominada "alimentario", lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y del concubinato”.²⁵

Resumiendo todo esto se puede decir que los alimentos deben de entenderse, como todas aquellas prestaciones y asistencias que se deben de dar a una o más determinadas personas con Derecho denominadas "alimentistas", por parte de otra denominada "alimentario". Los cuales comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, además los gastos necesarios para la educación del alimentista, todo esto en virtud del parentesco civil o consanguíneo, del matrimonio, del divorcio en algunos casos y del concubinato.

Respecto a las fuentes de los alimentos, no hay un precepto legal que nos hable en concreto de cuales son las fuentes formales de los alimentos, por tal motivo nos basaremos en los conceptos doctrinarios ya mencionados de los alimentos para saber cuales son estas fuentes; Al analizar estos conceptos podemos darnos cuenta

²⁵ CHAVEZ, op. Cit., pp 480

que de ellos se desprenden las siguientes causas como fuentes de los alimentos: el parentesco, el matrimonio, el divorcio (en algunos casos), la adopción y el concubinato.

De los cuales hablaremos un poco de la siguiente manera; primeramente haremos mención de algunos conceptos jurídicos y doctrinarios de estas figuras, y posteriormente haremos un comentario de estos con respecto a la obligación alimentaria.

Parentesco.- “Vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor (parentesco de consanguinidad), entre el marido y los parientes de la mujer y entre la mujer y los del marido (parentesco de afinidad), y entre el adoptante y el adoptado (parentesco civil)”.²⁶

Para los efectos de este estudio, respecto al mencionado concepto se aclara que estos tipos de parentesco están reconocidos por la ley sustantiva de la materia, en sus artículos 292, 293, 294 y 295 por lo tanto producen efectos legales ante la autoridad, con respecto a la obligación alimentaria.

Matrimonio.- “Unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida”.²⁷ Con la celebración del matrimonio los cónyuges adquieren el derecho de darse alimentos como lo prevé el artículo 302 del Código Civil Para el Distrito Federal.

²⁶ DE PINA, op. Cit., pp.236

²⁷ Ibidem, pp.368

Divorcio.- De acuerdo con la legislación mexicana, es la disolución legal del matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro matrimonio; respecto a esta figura jurídica, podemos decir que no en todos los casos los divorciantes tienen derecho a pedir alimentos, para saber en que casos sí tienen ese derecho a pedirlos se debe de hacer un estudio de las causas o circunstancias particulares de ese determinado asunto, observando y tomando en cuenta circunstancias tales como: si los divorciantes están incapacitados para trabajar, su situación económica, si no tienen ingresos suficientes para subsistir etc. Aclarando que no solamente los ejemplos anteriores son los aspectos que se deben de analizar para determinar la obligación alimentaria y que más adelante veremos detalladamente dichas circunstancias y fundamentos legales que los regulan.

Adopción.- “Acto jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítima”.²⁸ Demolió de Buen, considera la adopción como una filiación civil que quiere imitar a la filiación natural en sus efectos jurídicos.

La adopción crea una situación entre el adoptante y el adoptado, similar a la del padre y el hijo, en cuanto a derechos y obligaciones, por lo tanto se da el Derecho de poder pedir alimentos entre ellos.

“El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tiene el padre y los hijos”. (Artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal).

²⁸ *Ibidem*, pp. 61

Concubinato.- “Unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad”.²⁹

Cabe aclarar que esta figura jurídica, crea derechos para los concubinos y para los hijos, respecto de la obligación alimentaria pero siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos que la ley señala en el Código Civil en su artículo 1635 los cuales son los siguientes: “ que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. ”

2.2. CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS Y SU CUMPLIMIENTO.

Al hablar de los alimentos podemos encontrarnos con una gran variedad de peculiaridades o aspectos característicos que se encuentran entrañados en la naturaleza jurídica de esta figura, por tratarse ésta de una figura de mucha importancia, ya que regula y protege al aspecto familiar con relación al bienestar de los integrantes de la misma, para que esta pueda desarrollarse íntegramente en la sociedad.

Por lo tanto podemos decir que los “alimentos” tienen las siguientes características: Es una obligación recíproca, proporcional, personalísima, intransferible, inembargable, imprescriptible, intransigible, incompensable,

²⁹ Ibidem, pp.178

irrenunciable, divisible, subsidiaria, preferente, variable, actualizable, de tracto sucesivo y de orden público.

Es una obligación recíproca.- Porque el que los da tiene a su vez el derecho a recibirlos, esto es, que el sujeto pasivo puede ser también activo, puesto que él que los proporciona también tiene derecho a pedirlos. Ejemplo: El padre y su hijo, primero el padre proporciona alimentos a su hijo y posteriormente el hijo al padre cuando éste los necesita.

La misma ley señala esta situación en su artículo 301 del Código sustantivo, al decir lo siguiente: "La obligación de dar alimentos es recíproca: el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos. "

Es proporcional.- Esto quiere decir que los alimentos deben ser equitativos a las condiciones de las partes y a su situación, esto es, que los alimentos "han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba de recibirlos" (Artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal).

"Desgraciadamente en México los tribunales han procedido en entera ligereza y violando los principios elementales de la humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generales de menores y de la esposa inocente, en los casos de divorcio. La regla contenida en el artículo 311 del Código Civil, se ha interpretado con un franco criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando el fin noble que se propone la ley en esta institución. Es evidente que no puede exigirse al juez que proceda con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero la mayoría de los recursos del deudor, se calculan los alimentos de

sus hijos y de su esposa, en los casos de divorcio, en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre. Es decir, deliberadamente se acepta que toda una familia que de acuerdo con la ley merece debida protección jurídica, tenga que vivir con alimentos que correspondían a una tercera o cuarta parte de los ingresos totales del deudor, dejándose a éste para su sola subsistencia la mayor parte de los mismos".³⁰

Es una obligación personalísima.- Esto es en razón de que se toma en consideración las características individuales de los sujetos de la obligación alimentaria; "Es personalísima, por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada, en razón de sus necesidades y se imponen también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente, de cónyuge o concubino y sus posibilidades económicas".³¹

Es una obligación intransferible.- Tiene ese carácter en razón de que, siendo la obligación alimentaria de carácter personalísimo, es obvio que esta no se extingue con la muerte del deudor, o con la del acreedor alimentario. "No hay razón para extender esta obligación a los herederos del deudor o para conceder el Derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del "alimentista", en caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes".³²

³⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1996, pp. 212

³¹ CHAVEZ. Op cit., pp 489

³² Ibidem, pp. 390

Tiene la característica de ser inembargable.- Tratándose de pensiones alimenticias, estas no se pueden embargar, dada la función a la que pertenecen, puesto que tienen como objeto principal la de satisfacer las necesidades primarias de los acreedores alimentistas, no pudiendo privar a nadie de lo fundamental para vivir porque en tal caso se actuaría con un fin opuesto al del Derecho y al de la equidad, porque se privaría a las personas de lo necesario para subsistir y para poder vivir.

Es imprescriptible.- Al decir que es una obligación imprescriptible se hace referencia a que esta no se extingue por el simple transcurso del tiempo, o conocida también como prescripción negativa. Cabe aclarar que las mensualidades o pagos por concepto de pensión alimenticia si son vencibles, pero no los derechos y las obligaciones del acreedor y del deudo alimentario de exigir y de proporcionar los alimentos, salvo en causas de extinción de la obligación que marca la ley.

Es intransigible.- Los alimentos no pueden ser objeto de ninguna transacción, cualquiera que se haga será nula, puede existir la transacción cuando se trata de cantidades vencidas.

Al respecto el artículo 321 de la ley sustantiva de la materia dice lo siguiente: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción".

Respecto a la nulidad que se da cuando se llega a celebrar una transacción en esta materia, esta regulada por el artículo 2950 fracción V, de la misma ley, que dice

"Será nula la transacción que verse. Fracción V. Sobre el derecho de recibir alimentos".

No es compensable.- Esto quiere decir que la pensión alimenticia no se puede pagar con mercancías, ni con otra deuda, no puede haber compensación de alimentos porque así lo dispone el artículo 2192 fracción III del Código Civil: "La compensación no tendrá lugar cuando. Fracción III. Si una de las deudas fuera por alimentos".

"En caso de que fueran compensables de todas maneras seguiría viva la obligación del deudor de dar la pensión correspondiente a su acreedor alimentario".

33

Es irrenunciable.- Esto quiere decir que la obligación no queda en el arbitrio de las partes, para poder renunciar o no a los alimentos, pero si pueden ser objeto de renuncia las pensiones ya vencidas, a lo cual el artículo 321 del Código Civil dispone que: "El derecho a recibir alimentos es irrenunciable".

Es divisible.- Esto se refiere a que puede haber más de un deudor alimentario siendo así se supone la existencia de varios parientes en el mismo grado, y todos teniendo la misma obligación alimentaria, se procede a que el órgano jurisdiccional reparte el importe de la deuda entre ellos, en proporción a sus haberes. Porque la deuda pueden cumplirla varias personas.

La deuda es divisible también en el sentido de cuando esta no se puede pagar por completo, es decir, se satisface en forma periódica mediante pagos quincenales, mensuales, etc. En el Distrito Federal normalmente se maneja por mes.

Es de carácter subsidiario.- Es así porque cuando los parientes más cercanos no se encuentran en posibilidad de cumplir con la obligación alimentaria impuesta, entonces debe de ser cumplida por los parientes más lejanos.

“A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos los que fueren sólo de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes dentro del cuarto grado”. (Artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federal).

Es preferente.- En materia de alimentos el artículo 165 de la ley sustantiva de la materia previene que. "Los cónyuges y los hijos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrá demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

"El problema de la preferencia en ésta materia se origina en el caso de concurso, pues existen acreedores privilegiados dentro de los cuales no se encuentran los acreedores alimentarios"³⁴ (Artículo 2993).

³⁴ *ibidem*, pp 492

Son de carácter variable y actualizable.- Esto quiere decir que el monto de la obligación alimentaria puede variar y se debe de actualizar conforme aumente el salario del deudor o cuando las necesidades del acreedor sean mayores a las que tenía.

El artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles nos menciona que las resoluciones judiciales firmes, dictadas en un juicio de alimentos pueden modificarse y alterarse cuando cambien las circunstancias de los sujetos de esta relación jurídica. Esto es, que la cantidad convenida en juicio va a incrementar automáticamente con relación al salario mínimo.

Es de tracto sucesivo.- Esto quiere decir que no se extingue la obligación alimentaria, con un sólo cumplimiento, sino que se cumple con varios y en forma periódica.

Es de orden público.- Al decir "orden público" podemos pensar que nos referimos al orden general que guarda la sociedad frente a las normas del Estado, sin contradecir las personas a las leyes o al Derecho y en consecuencia que haya un "orden público" por parte de la sociedad en un Estado por vivir éste en tranquilidad y armonía.

Este pensamiento de "orden público" puede ser aceptado como un significado común, que para efectos de nuestro estudio no viene al caso, puesto que la idea o significado que verdaderamente nos interesa, es aquel que se maneja desde un punto de vista jurídico; y al respecto podemos decir que "orden público", "se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen al derecho de una comunidad, principios, normas o instituciones que no pueden ser alteradas ni por la

voluntad de los individuos (no esta bajo el imperio de la autonomía de la voluntad), ni por la aplicación del Derecho extranjero".³⁵

Tratando de ser un poco más claro, esto debe de entenderse de la siguiente manera; el "orden público" es un estado de legalidad normal en el que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen sin protesta.

El "orden público" funciona como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos, o se impide que ciertos actos jurídicos válidos tengan efecto dentro de un orden jurídico específico.

Cuando se dice que tal o cual, o que determinada ley es de "orden público", se ignora o se olvida que todas las leyes lo son, porque todas ellas tienen como fin principal el mantenimiento de la paz con justicia, que es lo que persigue el Derecho.

Como quedo mencionado anteriormente al principio de este punto la "tranquilidad pública" se suele confundir con el "orden público" pero en realidad, la "tranquilidad pública" no es otra cosa que uno de los efectos que produce el "orden público". "Hugo Alsina lo define como el conjunto de normas en que reposa el bienestar común y ante el cual ceden los derechos de los particulares".³⁶

³⁵ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Inst. de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, S.A México 1994, pp 37

³⁶ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 21° Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1994, pp588

FALTA PAGINA

No.

33

acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias fijar la manera de ministrar alimentos".

Sin embargo desde mi punto de vista hay inconvenientes que el Derecho no contempla, para incorporar al acreedor alimentista a la familia del deudor, como son los siguientes casos: cuando se trata de un cónyuge divorciado (porque esto acarrearía más desavenencias entre los divorciantes por los hijos), o cuando el deudor es privado de la patria potestad.

2.3 DE LOS MONTOS DE LA PENSION, PERSONAS CON DERECHO A RECIBIRLA Y CAUSAS POR LAS QUE CESA DICHA OBLIGACIÓN.

DE LOS MONTOS DE LA PENSION.- En la ley no se encuentra una norma o algún reglamento que precise cual debe ser el monto o cuantía que debe pagar el deudor alimentario a sus acreedores, ni tampoco la técnica para poder determinar dicho monto, por tal circunstancia, en estos casos el arbitrio judicial es decisivo; pero cabe aclarar que esto no quiere decir que el juzgador pueda resolver una cantidad o un monto evidentemente desproporcionado, puesto que estaría contradiciendo el fin justo y equitativo de la ley, y en especial al artículo 311 de la ley sustantiva común de la materia, que habla de la proporcionalidad que debe haber (como ya se ha mencionado anteriormente), entre la posibilidad de quien debe darlos y la necesidad de quien debe de recibirlos.

Para que el órgano judicial pueda resolver una pensión justa y equitativa debe de seguir ciertos principios lógicos jurídicos con relación a la ley y a las condiciones

de las partes. Es decir, el juzgador debe de tomar en cuenta dándole mucha importancia al artículo 308 del Código Civil, el cual menciona que los alimentos comprenden todo lo relativo a comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, educación de los menores etc.

Con esto lógicamente podemos deducir que el juzgador fijará una pensión que cubra todos esos gastos y no sólo algunos, sino todos, para ello tomara en cuenta el juez además, los bienes que posee el deudor, todos los ingresos que éste tenga y todas las pruebas que las partes ofrezcan, para que con todo esto, el juzgador pueda analizar el caso concreto y pueda decretar un monto o una cuantía que considere justa.

"La pensión alimenticia no es sólo de supervivencia, es decir, no sólo está obligado el deudor a dar lo indispensable, sino a dar lo necesario, a lo que están acostumbrados según su forma de vivir de los acreedores alimenticios, que corresponderá casi ineludiblemente a la posición económica que ostenta el demandado".³⁷

Existe una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "Es inadmisibles pretender que la pensión alimenticia debe no solamente bastar para sufragar los gastos más indispensables de vestido, comida y habitación, sino que debe permitir al acreedor alimentario vivir con la misma holgura con que vive el deudor, ya que en principio el cumplimiento del deber de alimentar se agota proporcionando lo necesario para que el acreedor alimentista satisfaga sus necesidades más elementales de vestido, habitación y comida, siendo inexacto que

³⁷ CHAVEZ, op. Cit., pp.508

deba graduarse la pensión en forma tal que permita a dicho, acreedor vivir en las mismas condiciones que el deudor".³⁸

Para terminar se deben de tomar en cuenta no sólo los ingresos y todas las percepciones que obtenga el deudor alimentario, sino también los bienes que éste posea, ya que estos también servirán para cumplir con la obligación alimentaria. "La posibilidad económica del deudor alimentista existe no sólo cuando el mismo obtiene frutos naturales, civiles o industriales, sino también cuando es dueño de otros bienes, ya sean muebles o inmuebles".³⁹

Todos estos elementos son los que se deben de tomar en cuenta para poder fijar una pensión alimenticia justa y equitativa para ambas partes: por lo que se pudo analizar, no existe una determinada cifra o un determinado monto que se fija como regla general, sino que hay que analizar las causas específicas de cada determinado caso y con esto resolver cual es el monto justo que se debe decretar a ese asunto concreto en específico.

PERSONAS CON DERECHO A RECIBIRLA.- Las personas que tienen derecho de recibir o de poder reclamar ante el órgano jurisdiccional una pensión alimenticia, son conocidas jurídicamente como "acreedores alimentarios". Para poder saber cuales son estas personas sólo debemos recordar cuales son las causas por las que se da esta obligación alimentaria, y nos podremos dar cuenta que de ellas se desprenden no sólo las personas con derecho a recibir una pensión, sino también

³⁸ AMPARO DIRECTO, 1996 - 1971. Olivia Rivera. Ene. 10 de 1972. 3º Sala, 7ª. Época, vol. 37, cuarta parte. pp 15

³⁹ AMPARO DIRECTO, 4642 / 1973. Canuto Ramírez. Septiembre 23 de 1974, 3º Sala. Séptima época. Volumen 69. Cuarta parte, pp. 16

quien esta obligado a proporcionarla, porque en tales causas es lógico pensar que existe una relación jurídica entre dos o más personas.

En el presente trabajo se hará mención solamente de las personas con derecho a recibir la pensión, pues como ya se dijo lógicamente podemos darnos cuenta de quienes son las personas que tienen el deber de proporcionarla.

"Dadas las fuentes o puntos de los cuales emana la obligación alimenticia claramente podemos distinguir que los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la ley y que se extiende sin limitaciones de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal colateral hasta el cuarto grado, asimismo, se incluye a la pareja conyugal y al adoptante hacia el adoptado".⁴⁰

Basándonos en los mencionados puntos de los cuales emana dicha obligación alimentista y tomando como base fundamental el Código Civil para el Distrito Federal, podemos encontrarnos con una gran variedad de artículos que se refieren a dichas personas, y que de ellos podemos partir desde el artículo 302 al 307, los cuales nos dicen quienes son los que pueden pedir o demandar alimentos ante el órgano jurisdiccional.

Para poder mostrar cuales son estas personas y cuales son estos artículos en relación de unos con otros, es conveniente hacer un cuadro o esquema que haga menos complicada la explicación de dicha relación, el cual queda de la siguiente manera:

⁴⁰ BAQUEIRO ROJAS, Edgard et al. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla México 1990, pp.29

PERSONAS CON DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS.

PERSONAS	ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL QUE LO FUNDAMENTAN.
CONYUGE.-	164, 273 fracción IV, 277, 282 fracción III, 287, 288, 301, 302, 323 Y 1368.
CONCUBINA.-	302 relacionado con el 1635
HIJOS.-	164,275,277,288 fracción III, 285,287,301,303 305 y 1368
PADRES.-	301, 304, y 305
ADOPTADO.-	301, 307

CAUSAS POR LAS QUE CESA DICHA OBLIGACIÓN.- Para poder saber cuales son estas causas debemos de acudir forzosamente al ordenamiento sustantivo de la materia, puesto que es donde se señalan las causas legales para la cesación de dicha obligación alimentaria.

Artículo 320 del Código Civil.- "Cesa la obligación de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del "alimentista", mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables".

Con respecto a la primera fracción, se debe de tener muy en cuenta que el deudor alimentario de esta relación jurídica no se libera de dicha obligación por no tener trabajo, sino que siguiendo los términos del artículo 164 de la ley sustantiva de la materia, que señala que debe de estar imposibilitado para trabajar.

La segunda causa nos menciona que cesa la obligación, cuando el acreedor desempeña un trabajo estable, con el que puede satisfacer sus necesidades materiales, y por tal motivo deja de necesitar alimentos.

La tercer causa se refiere a la gratitud que debe tener el acreedor alimentario al deudor, puesto que no es admisible que éste no le tenga ningún respeto a la persona que la asiste y satisface sus necesidades entendidas como "alimentos".

La fracción cuarta hace referencia a los casos en que, por parte del acreedor existe una conducta pensada previamente, donde este a sabiendas de que si no trabaja puede recibir una pensión, y se abstiene a hacerlo con toda la intención de recibir la pensión sin trabajar y es ahí donde se presenta la conducta viciosa.

Para mi punto de vista, ésta es una medida muy acertada, ya que de lo contrario se estaría induciendo a que los acreedores actuaran de forma desobligada e irresponsable y no hicieran nada para allegarse por sí mismos lo necesario, los medios básicos para su supervivencia.

La fracción quinta nos habla de cuando, por parte del acreedor existe una conducta de total descarreamiento en donde no se somete a la voluntad de nadie de las personas que velan por su bienestar, tanto que sin causa ni motivo justificable decide abandonar, el domicilio del deudor alimentario; con esto se sobreentiende que se rompe toda relación familiar, en este caso le corresponde al deudor probar que ha cesado su obligación con el acreedor alimentista debido a su conducta.

Es importante hacer mención que el artículo que acabamos de analizar nos habla de las causas por las cuales “cesa” la obligación de dar alimentos, pero en ningún momento nos dice que dicha obligación se extinga o desaparezca, esto es, para el caso del párrafo primero donde nos dice el artículo, que la obligación cesa “Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla” debemos pensar que efectivamente, la obligación cesa, pero no por ello debemos dejar a un lado la posibilidad de poder exigirlos.

Es verdad que no es posible que una persona que tenga una obligación alimenticia no pueda cumplirla por no tener los medios para hacerlo pero también es verdad que no por ello la obligación se extinga o desaparezca, por que la misma ley ha previsto estos casos y muestra de ello son los artículos 303, 304, 305 y demás relativos de la ley sustantiva, los cuales nos dan la pauta para poder exigir dicho cumplimiento para el caso de que, el que tiene la obligación no pueda cumplirla.

Señalo que es importante hacer mención de esto ya que muchas veces en la práctica que esto no se lleva a cabo y que por el hecho de que el deudor no trabaje, el acreedor alimentista no recibe una pensión para su subsistencia.

CAPITULO III. DE LA FUNCION DE LOS JUZGADORES.

3.1 FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR.

Esta facultad no es otra cosa que la potestad del juez de poder "actuar libremente en las cuestiones de su competencia que no están comprendidas en la ley".⁴¹ Cuando se hace referencia a la "facultad discrecional" del órgano jurisdiccional, ésta desde mi punto de vista la entiendo como, la actividad intelectual del juzgador que lo compromete y le permite actuar libre y prudentemente en los asuntos que están bajo su competencia, con el fin de ser justo con las partes del procedimiento. Al analizar el primer concepto que se dio podemos observar, que la "facultad discrecional" de la que hablamos por parte del juzgador, sólo se presenta cuando alguna cuestión no esta comprendida en la ley.

Pero al analizar y relacionar, esta mencionada "facultad" con nuestro punto de estudio, que es "la fijación de la pensión alimenticia provisional", podemos encontramos que a pesar de que esto sí está reglamentado, es posible que el juzgador aplique esa "facultad" de que se habla por la siguiente cuestión.

Cuando el juzgador admite una demanda donde se solicitan "alimentos", éste tiene el compromiso de cubrir esa necesidad básica de manera inmediata, por lo tanto debe de acordar dicha demanda decretando sin más una pensión alimenticia como medida provisional.

⁴¹ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO U.T.E.H.A. Tomo IV, 23ª Edición, Ed. Unión Tipográfica Hispano

Pero no en todos los casos sucede siempre lo mismo, ya que hay juzgadores que para decretar una pensión alimenticia provisional, primeramente solicitan un informe previo, al lugar a donde labora el demandado para que informe a cuanto asciende el monto total de los ingresos de este, para poder fijar un porcentaje de dichos ingresos como medida provisional alimentaria.

Dicha facultad discrecional del juzgador se puede presentar en el momento en el que éste decide acordar la demanda, decretando como medida provisoria una pensión alimenticia, o solicitando un informe previo para poder determinar dicha medida provisoria.

Para mi punto de vista, se puede manejar dicha situación o explicar tal desde dos puntos de vista los cuales son: "La facultad discrecional del juzgador", y "La interpretación de la ley por el poder judicial".

En el presente trabajo analizaremos y estudiaremos ambos puntos de vista, pero por separado, esta separación se hace, ya que considero que cada uno es fundamental para el estudio central del tema planteado en el presente trabajo, y para su posible solución, por lo tanto deben de estudiarse por separado, por su gran importancia.

La facultad discrecional del juzgador para poder actuar en los asuntos de su competencia, debe de entenderse de antemano, que esta basada en los "Principios generales del Derecho", y más aún cuando se trata de asuntos familiares.

Debemos recordar que la ley tiene una idea especial de estos actos por parte de los juzgadores, los cuales en ningún momento deberán ser contrarios a Derecho.

"Se ha hablado en este sentido de una fuerza expansiva del ordenamiento, de tal forma que, si bien se reconoce que el juez crea Derecho, se supone que lo hace desarrollando la teología que es inherente al ordenamiento jurídico, o lo que ya esta contenido en línea de principio".⁴²

Por lo tanto el hecho de que el juzgador tenga esa "facultad discrecional", no quiere decir que este tenga la posibilidad de actuar o de intervenir como quiera, ya sea de una manera arbitraria para alguna de las partes, o dándole favoritismo a alguien; sino que debe de actuar conforme a la justicia y a la equidad, dándole a cada parte lo que le corresponde.

Para efecto de nuestro estudio se debe de entender que el juzgador como quedo mencionado anteriormente, tiene la posibilidad de poder emplear esa facultad discrecional para la más pronta fijación de la pensión alimenticia provisional; a pesar de que la ley reglamenta la fijación de dicha pensión, ésta intervención agilizaría aún más el cumplimiento de dicha obligación

Esto es, que si el juzgador toma la decisión o la postura de fijar dicha pensión, al acordar la demanda aceptada, basándose en los informes proporcionados por la parte actora, para así poder decretar la medida provisoria, con esto agilizaría más la tramitación de dicha pensión.

⁴² SAAVEDRA, Modesto. Interpretación del Derecho y Crítica Jurídica. Editorial Distribuciones Fontamara S.A. 1º Edición. México 1994 pp 85, 86

Todo esto con el fin de hacer menos pesada la situación de los acreedores alimentarios, por el hecho de tener que esperar para poder recibir alimentos, el tiempo que duraría el trámite de estar mandando oficios previos al lugar donde labora el demandado para saber cuanto gana, y el estar esperando la contestación de estos para poder fijar la pensión.

Cabe señalar que el Código de Procedimientos Civiles faculta al juzgador para que este pueda intervenir de oficio en estos asuntos relacionados con la familia. Artículo 941. - "El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretándose las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros". (Desgraciadamente en la practica podemos darnos cuenta que muchas veces esto no se lleva a cabo.)

"Uno se imagina al juez atosigado, lleno de causas pendientes, de audiencias cruzadas, de problemas insolucionables, almacenando expedientes que no ha visto ni leído, y atormentado en la búsqueda de la más imprescindible jurisprudencia y doctrina que cupiere citar a fin de no seguir gastando tiempo escaso en mucha erudición.

Ahora bien, ante el enjambre de cuestiones que el juez tiene por delante, una función le resulta ineludible; pensar adecuadamente cada uno de sus pasos, interpretando las conductas que el expediente describe, valorándolas correctamente, eligiendo con precisión las normas que conceptualicen esas conductas y, en fin, pensando con su cabeza de juez, con vocación por la justicia cual es, de todas la

ante una situación determinada".⁴³ Es muy importante que todos los juzgadores tomaran conciencia y aplicaran esa "facultad discrecional" para agilizar las pensiones de alimentos provisionales, como ya anteriormente quedo expuesto, con la mentalidad de que los "alimentos" son algo muy importante y fundamental para la familia, para las madres y en especial para los niños, ya que estos no pueden, ni deben de esperar para que se les proporcione los medios básicos para su formación y en especial para su alimentación.

Por eso es importante que todos los juzgadores piensen así y dejen a un lado esos tramites que retardan el procedimiento, tramites como el ya mencionado "informe previo", que en ocasiones solicitan los juzgadores, porque si bien es cierto que éste le sirve al juez para poder fijar el monto de la pensión provisional, también lo es, que lo mismo le puede servir los datos que le proporcione la actora al presentar la demanda o al presentarse por comparecencia, porque además hay que tener presente, que ésta es solo una medida provisional y no definitiva, pensada principalmente para asegurar el bienestar de la familia, de las madres, pero en especial de los niños. "Pues bien no importa tanto la tardanza que medie entre la presentación de la demanda y la sentencia, sino la rapidez con la que el buen juez debe de actuar, si desea remediar dicha tardanza o disminuirla en lo que él, como juez, pudiere disminuir".⁴⁴

⁴³ HEERENDORF, Daniel. El poder de los jueces. 2º Edición, Editorial Abeledo Perrot. México 1995, pp.33

⁴⁴ HERRENDORF, op cit., pp.32

3.2 GARANTIA DE AUDIENCIA

Esta garantía es uno de nuestros derechos individuales o constitucionales que nos otorga la nación, la cual podemos encontrarla consagrada en nuestra ley suprema que es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14, el cual a la letra dice: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Los derechos que nos otorga la nación a los ciudadanos, debemos de entenderlos como "un escudo" por decirlo así, o unas leyes que nos protegen de todos aquellos actos de la autoridad que nos afectan y que ésta lleva a cabo, sin razón justa, ni causa establecida por la ley.

Si esto pasará estaríamos en una situación de inconstitucionalidad, donde podemos decir, que la ley "viola" nuestras garantías individuales o Constitucionales, que nos

otorga la nación en los primeros veintiocho artículos de la Constitución Política de nuestro país.

En nuestro tema de estudio la "garantía de audiencia", se refleja en el momento en el que la autoridad nos da la posibilidad de poder defendernos en alguna cuestión relativa o concerniente a algún procedimiento, en este caso, claro, familiar, con todos los elementos que integran a la mencionada "garantía de audiencia".

Siendo más específico y relacionando dicha garantía, con nuestro tema central que es lo concerniente a la "fijación de la pensión alimenticia provisional", se podría decir que algunas personas podrían pensar que el juzgador al decretar una pensión de este tipo o de esta manera, se estaría violando la garantía Constitucional del demandado, la de "audiencia", puesto que la pensión se hace efectiva girando un oficio al lugar donde trabaja el que debe dar los alimentos, para efecto de que se le retenga el monto o porcentaje establecido de los ingresos de éste, para que se destinen al pago provisional de la obligación alimentaria; y todo esto antes de que el demandado exponga su contestación a dicha acción.

Es aquí donde algunos pensarían que el órgano jurisdiccional viola el texto del artículo 14 Constitucional, en su párrafo donde dice lo siguiente: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento"; puesto que estaría privando al demandado de sus "propiedades, (que en este caso serían, parte de sus ingresos), y sin cumplir como señala la Constitución con la "garantía de audiencia",

ya que se puede pensar, que no se le da oportunidad al demandado de poder defenderse ante la acción de la autoridad que ordena que se le retenga parte de sus ingresos, porque en algunos casos, es hasta ese momento cuando se enteran de que se esta llevando a cabo una acción legal en contra de ellos. Para mi punto de vista ésta idea de inconstitucionalidad que tienen algunas personas, respecto a la acción provisional alimentaria, es errónea por los siguientes motivos.

En primer lugar debemos recordar y tener muy presente, que una de las características de los “alimentos”, es que son de “orden público”, y esto lo podemos encontrar fundamentado en la ley adjetiva Civil en su artículo 940, el cual a la letra dice: “Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad”.

Si bien es cierto que jerárquicamente la ley Suprema de nuestro país es la Constitución Política, y que de ella se desprenden o derivan, todos los ordenamientos y leyes que nos regulan a los ciudadanos de nuestro país, y que dentro de esos ordenamientos que se derivan de aquella se encuentra el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entonces, por lo tanto; relacionando esto con nuestro tema de estudio que son los “alimentos”, nuestro dicho o argumento de “orden público” que fundamos en el Código de Procedimientos Civiles, frente al de la “garantía de audiencia”, que fundamenta nuestra Constitución, podría considerarse como de menos valor, por la ya mencionada jerarquía de ambas leyes, y que no tendría valor suficiente frente a nuestra Carta Magna.

Pero no es así, porque en este punto en específico que es el de la “familia”, no se trata de ver que ley es mayor o menor jerárquicamente, o cual tiene más valor

entre ambas: sino lo que se debe de ver y tener muy presente es que los valores que se manejan en estas cuestiones son meramente humanos, y que atañen o la jerarquía de una ley frente a otra, o que el valor mismo de las cosas materiales.

Es obvio pensar que los legisladores que formaron la Constitución Política Mexicana que actualmente nos rige, lo hicieron pensando en el bienestar de la nación y también de sus habitantes, es por eso que al pensar en estos, se destino el primer capítulo de la Constitución a sus derechos, los cuales conocemos, como las ya mencionadas “garantías individuales” o “Constitucionales” que se encuentran consagradas, en los primeros veintiocho artículos de nuestra Carta Magna.

En estos artículos, podemos encontrarnos aspectos que claramente nos muestran como es verdad que la Constitución de nuestro país se preocupa de los aspectos familiares, como ya anteriormente habíamos mencionado, los cuales conciernen, por supuesto, y lógicamente también a los hijos, de los cuales daremos algunos ejemplos, para reafirmar más nuestro dicho.

El artículo 3º Constitucional, nos habla de la educación, la que todos los ciudadanos podemos y debemos de recibir, para poder tener una preparación que nos pueda servir.

Artículo 3º Constitucional. “La educación que imparte el Estado–Federación, Estados, Municipios – tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano”; y no sólo debemos de entenderlo como un Derecho, sino como una obligación, ya que así lo señala este mismo artículo en su fracción VI, “La educación primaria será obligatoria”.

Otro ejemplo que nos podemos encontrar en la Constitución, es el de “la salud”, a la que también tenemos derecho e igualmente la obligación de “asistir” a los hijos, esto lo encontramos en el artículo 4º, el cual dice que “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud”.

Estos ejemplos que mencionamos son de gran importancia, tanto que no solamente se limita a mencionarlos la Constitución, sino que de estos preceptos se desprenden, otras leyes o reglamentos que regulan las mismas situaciones de una manera más detallada y minuciosa, por ejemplo, del aspecto que mencionamos del artículo 3º Constitucional, que es la “educación”, se desprenden una ley que regula la misma, que es la “Ley General de Educación”, la cual en su artículo 2º nos dice “Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional ...”

Artículo 7º: “La educación que imparte el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendría, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º Constitucional, los siguientes: “Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas”.

También del aspecto que mencionamos del ejemplo de “la salud”, que regula el artículo 4º Constitucional, igualmente se desprenden otras disposiciones legales que se encuentran en este caso comprendidas dentro de la Ley General de Salud, la cual dice en su artículo primero, : “La presente ley reglamenta el derecho a la

protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ...”

Artículo 2°: “El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades.-

I.- El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II.- La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III.- La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación, mejoramiento y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social”.

Con todo lo mencionado anteriormente, y con estos ejemplos podemos hacer un análisis y ver claramente como nuestra Constitución tiene un fin protector para la ciudadanía, el cual lo podemos encuadrar perfectamente en el aspecto familiar, en el que podemos decir que ésta se preocupa entre otras cosas de la salud y la educación de los hijos, y porque no, hasta de la madre, y no sólo de la familia sino de todos los ciudadanos.

Con esto se puede decir que la Constitución se preocupa del bienestar y el desarrollo de la familia, lo cual lo refleja expresamente el artículo 4° Constitucional al decir en su segundo párrafo: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

Con todo esto nos podemos dar cuenta, volviendo al tema central, que la ya mencionada idea que tienen algunas personas al pensar que se puede calificar de inconstitucional la acción del juzgador, cuando decreta una pensión alimenticia

provisional, sin previo informe, es errónea, ya que es más contrario a la ley y más inhumano dejar sin protección a las madres e hijos, y abandonarlos a su suerte.

También hay que tener muy presente que esta acción que puede tomar el juzgador, de fijar dicha pensión sin ningún previo informe, es una medida meramente “provisional”, y en ningún momento se propone en el presente trabajo, que sea de entrada una situación ya definitiva, porque además es así como ya está establecido en la ley en la parte última del primer párrafo del artículo 943 de la ley adjetiva civil, la cual dice que esta pensión alimenticia será “provisional” y “mientras se resuelve el juicio”.

Otro aspecto que no hay que olvidar y que también es muy importante, y que hay que tener siempre muy presente, es la cuestión relativa al “orden público”, que como ya varias veces mencionamos tiene gran relación con la familia, ya que como quedo mencionado todas las cuestiones relativas a esta, son de “orden público”, por lo tanto se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos, o se impide que ciertos actos jurídicos válidos tengan efectos sobre las cuestiones de “orden público”. Esto es, que el derecho de los particulares cede ante el derecho de la familia.

Para finalizar este punto cabe mencionar, que esta cuestión más que de leyes, para mi punto de vista, más bien es una situación de conciencia, en donde el juzgador debe pensar, que los “alimentos” son destinados principalmente a los niños, los cuales no pueden ni deben de esperar para poder recibir lo necesario para poder vivir ni un solo día.

3.3. CONCEPTOS DE AMBIGUEDAD Y CONTRADICCIÓN.

Estos dos conceptos los manejo y los relaciono, con el tema central del presente trabajo, porque son parte de mi punto de vista, de como aprecio que son los textos y mecanismos de la ley, así como de las ideas de justicia, con relación a la fijación de la pensión alimenticia provisional, que es nuestro tema de estudio en el presente trabajo. Para entender mejor esto, primeramente haré mención de los conceptos de ambigüedad y contradicción

AMBIGUEDAD.- “Característica de ciertas frases, que reside en la posibilidad de recibir varias interpretaciones semánticas”.⁴⁵

AMBIGUO.- “Que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar por consiguiente motivo a dudas, incertidumbre o confusión”.⁴⁶

CONTRADICCIÓN.- “Afirmación y negación que se oponen una a otra”.⁴⁷

Para que se tenga una mejor idea y un mayor entendimiento de lo que se pretende manejar con estos conceptos y el fin de introducirlos como parte del presente trabajo, haré mención de la relación que les doy a estos conceptos en el presente trabajo.

⁴⁵ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO U.T.E.H.A., op. cit. Tomo I, Pag. 585.

⁴⁶ Ibidem.

⁴⁷ Ibid., pag 494

El artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, en su párrafo primero, en la parte final dice que, “Tratándose de alimento, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disección de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio”.

Con esta parte del artículo podemos fundamentar la acción provisional que puede tomar el juez, pero no podemos entender con precisión que “información”, se debe de considerar como “necesaria” para poder hacerlo.

En esta parte del artículo es donde encontramos lo ambiguo, ya que esto lo podemos entender de dos formas. Esto es, por un lado se puede pensar que esa “información necesaria”, se refiere a un previo informe que debe recibir el juzgador por parte del lugar donde labora el demandado, para poder fijar la pensión; y por otro lado se puede pensar que dicha “información” es la que proporciona la actora en su demanda o al comparecer la cual es la “necesaria” para poder fijar esta medida provisional.

Por estos dos criterios que se pueden tomar, es por lo que se dice que esta parte del artículo es ambigua, porque no se puede entender una sola postura que pudiera tomar el juzgador en estos casos, y que por consiguiente al leer esta parte del artículo pueden presentarse dudas o confusiones al observar que se le pueden dar distintas interpretaciones a este párrafo por no hacer una especificación concreta de este caso.

Además se dice que es también contradictoria esta misma parte del artículo, porque los juzgadores al tomar su propia postura, pueden encontrarse en desacuerdos por la forma de entender a dicho párrafo, ya que se podría ver que estas tendencias se contraponen una a otra, esto es, por un lado se puede entender que si se puede decretar la pensión provisional sin previo informe. y por otro lado que no se puede sin dicho informe y que este es necesario.

Al tomar la postura el juzgador, de solicitar el previo informe sin razón lógica, se puede decir que éste contradice a la misma Constitución, la cual señala como ya antes habíamos mencionado, en su artículo 4º, párrafo segundo que la ley “protegerá la organización y el desarrollo de la familia”. Ya que no se puede considerar que haya un pleno de desarrollo de la familia, cuando no se cumplen con los medios básicos y elementales para el sustento y la supervivencia de ésta.

Esto quiere decir que si el obligado a proporcionar “alimentos” en una familia, no cumple con esta obligación, éste pondría en riesgo el desarrollo integral de sus hijos, más aún cuando el juzgador retrasa el cumplimiento de dicha obligación sin causa lógica que lo justifique.

Entonces lo más normal sería que el juzgador pensando en éste mencionado “desarrollo de la familia”, actuará de una manera más consciente e inmediata, dándole como debería de ser en todos los casos, más rapidez a la fijación de la pensión alimenticia provisional, para que con esto no contradiga a los ideales protectores de la ley, y en especial a los de la Constitución Política de nuestro país.

3.4 INTERPRETACION DE LA LEY POR EL PODER JUDICIAL.

Esta además de la ya estudiada, facultad discrecional del juzgador, son las dos formas de poder manejar la situación planteada en el tema central del presente trabajo.

“La interpretación de la ley por el poder judicial”, podría hacer menos pesada la situación de las familias, en el caso del tema planteado, y refiriéndonos en especial a las madres y a los hijos dentro del procedimiento.

Esto es, que volviendo al ya multicitado artículo 943 de la ley adjetiva de la materia, podemos observar que de la parte última de su primer párrafo donde dice que: “... el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio”, de esto se puede presentar una situación donde el juzgador tendría en sus manos la posible solución al problema ya planteado de la tardanza de la fijación de la pensión sin causa lógica que se presenta en algunos casos.

De la interpretación literal de esta parte del artículo el juzgador puede entender, que el legislador al crear o formar este artículo y en especial esta parte, lo hizo pensando en las personas que pudieren resultar afectadas en estos asuntos, pensando en su bienestar, y por lo tanto pensando en el tiempo que transcurrirá con la substanciación del procedimiento, por ello es que el legislador previniendo esta situación, penso en hacer menos crítica y menos tardada la situación de la familia en la que se tuviera que encontrar sin recibir alimentos, para poder hacer frente a la vida; por ello es que decreta esta medida provisional alimentaria, en la que

claramente hace mención que esta sólo será mientras se resuelve el juicio. con lo que claramente podemos deducir que este artículo se creó con el fin de que en ningún momento, la familia se encuentre desprotegida y carente de los medios básicos para su desarrollo integral; por lo que surge una interrogante para mi punto de vista, ¿Porqué algunos juzgadores sin razón lógica hacen mas larga la espera, para poder hacer efectiva la obligación alimentaria provisional, y otros no?.

Esto puede ser por la interpretación que se le da a este artículo, porque para algunos juzgadores esa información necesaria de que habla el artículo en cuestión, puede referirse a la información, que le proporcione la empresa o lugar donde labora el demandado, mientras que para otros sólo bastaría, con los datos que les proporcione la actora en su demanda o al comparecer.

Es importante que los juzgadores entiendan o interpreten este artículo, de una manera en la que la justicia se vea reflejada para las partes; esto es, que si la parte actora solicita ante la autoridad competente una pensión alimenticia, para que se le decrete a su cónyuge, esta se la conceda, y la haga efectiva sin demoras contra el demandado.

Siendo más concreto, que decrete dicha pensión, sin retrazarla con el ya mencionado, informe previo, donde la ley acudiendo al llamado de ayuda de la parte actora, deba de confiar y creer en ella pues de lo contrario se pondría en peligro el bienestar de una familia y en especial el de los niños, por retrazar el otorgamiento de la pensión provisional sin causa lógica, a los acreedores alimentarios.

Con todo esto debemos de entender que es posible que los juzgadores al interpretar la ley, este artículo en particular lo hagan pensando en la importancia que juegan los alimentos en la familia y por lo tanto, tomarán las medidas necesarias que les proporciona este artículo para asegurar el bienestar de la familia en todo momento.

El juez entonces, esta en una situación de desarrollar una actividad intelectual que lo compromete por entero con la justicia, además de que no puede desentender la relación de las normas con la justicia que se dispone a leer un texto – si es intelectualmente honesto – debe hacerlo siempre con la intención de dejarse decir algo por él, evidentemente. Pero siempre hay una relación más o menos explícita y consciente entre el lector y el objeto del que el texto habla. Siempre tiene el lector determinados prejuicios respecto a dicho objeto. Y esos prejuicios, que son en el fondo ineliminables, aunque puedan constituirse unos por otros, condicionan el modo de percepción el significado y el alcance del mensaje del texto. Sin necesidad de ser un experto en el asunto, el lector posee siempre una comprensión previa de aquello que quiere comprender a través del texto”⁴⁸.

El juzgador debe de tener un amplio panorama previo de los ideales de las normatividades, ya que como estudioso del Derecho forman parte de su cultura jurídica.

El juez no puede incomprender el texto reduciéndolo a algo extraño o ajeno, producto de necesidades, interés o formas de vida no compartidas. No puede

⁴⁸ SAAVEDRA. Op. cit, pag. 86

romper la relación de receptividad que establece con el texto jurídico, una relación de receptividad que está obligado a mantener a fin de dejarse guiar por él".⁴⁹

En la actualidad, los asuntos y cuestiones familiares, que necesitan de la intervención del órgano jurisdiccional, para poder dirimir sus controversias, han aumentado considerablemente, por lo que es imposible pensar que el juzgador enfoque toda atención, y todo su tiempo a alguna cuestión en particular.

"La tradición doctrinaria, vigente sorprendentemente hoy, lo obliga a funcionar como un aplicador automático de normas escritas; se admite con alérgica tolerancia que el juez interprete una norma, pero nunca que deje de aplicarla por propia decisión doctrinaria, o que encuentre una forma más justa, más razonable o más adecuada de resolver el caso al margen de la ley".⁵⁰

⁴⁹ *ibid.*, pag 88

⁵⁰ HERRENDORF, *op. cit.*, pag 35.

CAPITULO IV. MARCO JURIDICO.

Primeramente cabe mencionar, que nuestra ley suprema (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), nos dice que todos los individuos, por principio, tenemos derecho a todas las garantías que en ella se consagran, y esto lo dice en su artículo primero, el cual a la letra dice: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

Con esto debemos de entender que la nación nos concede estos derechos o garantías a todos los habitantes de nuestro país y que no se hacen distinciones de ningún tipo, ya sea por raza, clase social, etc.

Por consiguiente esto nos lleva a pensar que todos los individuos ante nuestras leyes tenemos las mismas oportunidades para poder defendernos o para poder actuar en algún procedimiento.

En nuestro tema de estudio lo debemos de entender de igual forma, esto es, que si en algún procedimiento del orden familiar nos vemos involucrados, ya sea como actor o demandado, debemos de pensar que tenemos una ley preestablecida (la Constitución) la cual nos concede estas facultades y nos otorga el derecho ante la autoridad para poder actuar y defendernos en estas situaciones, y todo esto ante un órgano jurisdiccional, el cual regula la situación, observando las ya mencionadas garantías y por medio de la aplicación de las leyes que se derivan de nuestra Carta

Magna, como son el Código Civil para el Distrito Federal el Código de Procedimientos Civiles, etc.

Estas leyes a su vez fueron creadas para el regulamiento de la sociedad y de los seres humanos, por ello debemos de entender que fueron creadas para el bienestar de todas las personas.

Para efecto de nuestro estudio es importante hacer ver cómo a pesar de la normatividad existente podemos encontrar algunas cuestiones que se siguen presentando una y otra vez, tal es el caso de nuestro problema planteado el cual en ningún momento a pesar de estar regulado por la ley, no da solución a dicho problema.

Es por ello que se hacen los siguientes esquemas para mostrar que no se hace una regulación legal específica para dar solución al problema planteado. Cabe señalar que se dice, que no hay regulación específica, ya que la existente para la posible solución no es lo suficientemente clara para poder hacerlo y por ello es necesario que ésta sea un poco más específica en cuanto a su contenido literal.

4.1 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El marco jurídico del Código adjetivo civil es amplio en el aspecto familiar, en lo que respecta a nuestro punto de estudio, en este código podemos encontrar en la parte última, un Título el cual tiene por objetivo regular los procedimientos, este es el “Título Decimosexto. De las controversias de orden familiar”.

Pero no solamente los artículos que comprenden esta parte del Código son exclusivamente los que regulan tales situaciones, sino que además de estos se desprenden otros del mismo ordenamiento, los cuales tienen cierta relación o vínculo con estos, por ello es por lo que se puede decir que el “marco jurídico” es amplio y no obstante de ello en ningún momento se puede observar algún precepto que especifique la solución a dicha situación planteada

Para hacer menos complicado y más fácil de explicar cuales son los artículos del Código adjetivo que regulan dichas situaciones familiares dentro del procedimiento, y cuales son los que se relacionan con tales, en el mismo ordenamiento, es necesario hacer un cuadro sinóptico el cual nos permitirá tener un mejor entendimiento de esto, y el cual queda de la siguiente forma:

TITULO DECIMO SEXTO

DE LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR

<i>ARTICULO.</i>	<i>IDEA QUE SE MANEJA.</i>	<i>ARTICULOS QUE SE RELACIONAN.</i>
940	Orden público.	85 f. I
941	Juez de lo familiar.	55, 839, 943
942	No se requiere formalidades.	1, 2
943	Por escrito - comparecencia.	79 f. II, 947
944	Pruebas.	96, 291. 296, 946
945	Celebración audiencias.	4 f. X, 402
946	Testigos.	944
947	Audiencia.	943
948	No se celebra audiencia.	357, 358

949	Sentencia.	81, 82, 87
950	Apelación.	691
951	Recursos.	700
952	Decretos revocables.	684
953	Recusación.	172, 177, 954
954	Excepciones dilatorias.	35, 169, 953
955	Incidentes.	79 f. V
956	Reglas generales.	

Estos ejemplos que se dieron del Capítulo de las Controversias de orden familiar, donde se muestran como se relacionan los artículos que forman dicho, Título con otros del mismo ordenamiento, son una clara muestra de lo amplio que es el marco jurídico que regula en cuanto al procedimiento, a las controversias familiares, cuando se relacionan con otros artículos del mismo ordenamiento, y que no se limita a una determinada parte de dicho ordenamiento, ni a un solo Título solamente; y como no hay precepto legal alguno que especifique aún más la posible solución a dicha situación, por que no obstante de estar regulado por la ley parece no ser lo suficientemente claro para algunos jueces, ya que el problema se sigue presentando actualmente.

4.2 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El marco jurídico del Código sustantivo civil, al igual que el ya estudiado, Código adjetivo, es igual de amplio por las mismas razones que se manejaron anteriormente, es decir, por la relación existente entre los artículos, que en este caso

y para efectos de nuestro estudio regulan a los “alimentos”. y varios que se encuentran en lugar distinto a estos, pero en el mismo ordenamiento.

Esto es, que en el Código Civil existe el “Título sexto. Capítulo II”, el cual regula únicamente las cuestiones relativas a los alimentos, de ahí su nombre “De los alimentos”; pero no por ello debemos pensar que los artículos que comprenden este Capítulo son los únicos que regulan dicha situación, ya que también existen otros que no se encuentran comprendidos en dicho Capítulo, pero si en el mismo ordenamiento, y que tienen relación con la situación de los alimentos, y que por lo tanto se relacionan unos con otros. ; y como de igual manera no especifica la solución al problema citado.

Para comprender dicha relación y poder observar claramente que tan amplio es el marco jurídico del Código sustantivo en relación a los alimentos, es necesario volver a utilizar un cuadro ilustrativo, que nos permita tener una visión de lo que se quiere explicar con esto.

TITULO SEXTO
CAPITULO II
DE LOS ALIMENTOS

ARTICULO. IDEA QUE SE MANEJA ARTICULOS QUE SE RELACIONAN

301	Obligación recíproca.	164, 288, 302, 387, 434, 537 f. 538,539,542 - 545 703, 714, 1027, 1028, 1160, 1340,1359,1368 – 1376,
-----	-----------------------	---

- 1376 f. IV, 1414 f. IV, 1443,
- 302 De los cónyuges y concubinos. 164, 165, 267 f. XII, 273 f. IV,
IV, 275, 279, 282 f. III
301, 315-317, 434, 703, 714,
725, 734, 1340
- 303 Obligación de dar a los hijos. 164, 165, 232, 267 f. XII, 373f.
f. II, 275, 282 f. III,
285, 287, 293, 298, 305, 305,
307, 313, 315-317,
340 f. Y, 343 f. II, 368 fs. I, II,
II, 384, 389 f. II, 390,
- 304 A los padres. 232, 296, 298, 305, 307, 403,
411, 434, 543, 725,
734, 1316 f. VIII, 1340, 1368-
1368-1376, 1611, 1623
- 305 Proporcionados por colaterales. 293, 303, 304, 434, 483 fs. I,
II, 543, 725, 1316 f.
VIII, 1340, 1368-1376
- 306 Por hermanos y parientes
colaterales. 293, 300, 305, 308, 543, 725,
1316 f. VIII, 1340, 1360 f. VI,
1466
- 307 En la adopción. 295, 303, 304, 390, 396, 402,
402, 403, 406 f. III, 725
- 308 Qué comprenden. 164, 168, 287, 306, 309, 311,
314, 317, 343 f. II

		359, 378, 384, 390 f. I, 413, 421, 422, 500, 538-545, 632 f. II, 1372, 1414 f IV, 1466, 1467, 1774,
309	Formas de cumplir la Obligación.	29, 292, 308, 310, 311, 320, 421, 2089
310	Imposibilidad de Incorporación familiar.	259, 260, 273 f. I, 282 f. VI, 283, 292, 309, 372, 380, 381
311	Proporcional a las posibilidades de incremento	308, 309, 320 fs. I, II, 422, 538, 1359, 1368 f. II, 1370, 1372, 1379, 1464, 1643, 1644, 1909
312	Repartición de importe.	275, 287, 313, 1369, 1984-1987
313	Cumplimiento.	275, 303, 1984-1987
314	Qué no comprende.	164, 165, 293, 300, 308, 343 f. II, 384, 1372
315	Acción para pedir aseguramiento.	165, 275, 284, 293, 297, 298, 300, 302, 303, 316, 317, 323, 414, 418, 425, 427, 527, 537 f. V, 543, 734
316	Tutor interino.	165, 302, 303, 315, 318-320, 449, 515, 734, 1372
317	En qué consiste el aseguramiento.	165, 302, 303, 308, 315, 734, 1372, 2794, 2856, 2893
318	Garantía del tutor interino.	316, 449, 515, 537 f. I
319	Deducciones.	164, 217, 316, 430-434, 980

320	Cesé de la obligación.	32 f. II, 309, 316, 405 f. II, 406 f. II 741 f. I, 1160, 1340, 1371, 741 f. I, 31 fs. I, II, 421
321	Irrenunciabilidad.	6, 1160, 1162, 1372, 2192 f. III, 2787., 2950 f. V, 2951
322	Responsabilidad del que rehusa	164, 292, 323, 384, 424, 444 f. IV, 448, 1316 f. VIII, 1372, 1908, 1909, 2392 f. V
323	Obligación del Cónyuge separado	29, 163, 164, 268, 273 f. IV, 275, 277, 281, 282 f. III., 284, 315, 322, 1372

Con estos ejemplos del Capítulo de los “alimentos”, comprendidos dentro del Código Civil, una vez más podemos apreciar, gracias a nuestro cuadro ilustrativo, como las normas que rigen el fondo del asunto, es decir las normas sustantivas, al igual que las adjetivas que regulan el procedimiento, son innumerables; por lo tanto el contenido del marco jurídico en el campo familiar, es muy extenso, tanto que no es posible pensar que una sola parte del Código o sea un Capítulo, pueda regular todas las cuestiones relacionadas con la familia, tanto en el procedimiento como en el fondo del asunto; y como a pesar del extenso campo jurídico que se maneja en lo relativo a los alimentos, se sigan presentando cuestiones que a pesar de que ya están reguladas con la ley se sigan dando (como el problema planteado).

4.3 JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Para poder hablar de “Jurisprudencia”, primeramente haré un breve recordatorio de lo que esto es y representa, para así poder entender el presente tema.

La ley de amparo establece que: “La Jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas, en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Las resoluciones constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de Jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros en los casos de Jurisprudencia de las Salas. También constituyen Jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias de Salas y de Tribunales Colegiados.

En otras palabras, la función de la Jurisprudencia, no es la de crear Derecho, sino la de interpretar el formulado.

La Jurisprudencia, es al Derecho lo que la práctica en todos los ramos del conocimiento humano es a la teoría.⁵¹

⁵¹ DE PINA, Diccionario, op cit., pag 340.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MATERIA DE CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR.

ALIMENTOS, DESDE CUANDO DEBEN DARSE

“Como uno de los efectos de la demanda es el de la interpelación, y desde entonces queda evidenciado que el acreedor alimentista tiene urgencia de percibir los alimentos, desde esa fecha existe la obligación legal de cubrirlos, y no a partir de la fecha en que sea ejecutable el fallo que fija su monto y su pago”.⁵²

ALIMENTOS, EN MATERIA DE, NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA.

“No existe cosa juzgada en los juicios sobre alimentos, porque la fijación del monto de los mismos siempre es susceptible de aumento o disminución, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, que es la regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos.”⁵³

PENSION ALIMENTARIA, FIJACIÓN DE SU MONTO.

“Carece de consistencia la argumentación de que la actora no mencionó en su demanda la cantidad precisa que pretendía obtener como pensión alimentaria, porque como tratándose de una pensión que según el artículo 242 del Código Civil, debe fijarse en proporción a la posibilidad del que debe recibirlos, corresponde al Juez hacer el señalamiento del monto de la suma que, de acuerdo con la prueba de los extremos antes mencionados, resulte proporcionada en los términos del citado precepto. Por esto no es indispensable, para considerar que la acción fue

⁵² Amparo Civil Directo 1310 / 52, 5ª. Epoca, 3ª. Sala, Tomo CXX, pag. 1807, S. J. F

⁵³ Amparo Directo 5883 / 68, 7ª. Epoca, 3ª. Sala, Tomo 58, Cuarta Parte, pag 13.

correctamente ejercitada, que la parte actora señalara una cantidad precisa en la demanda”.⁵⁴

ALIMENTOS, FIJACIÓN DE SU MONTO.

“ El porcentaje de los ingresos del deudor alimentario que fija el Juez, como pensión para el acreedor, no debe ser referido a los ingresos globales, sino a las percepciones netas”.⁵⁵

ALIMENTOS, MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE.

“El juzgador puede legalmente fijar como monto de la pensión alimenticia que decreta un tanto por ciento de las percepciones, salarios y emolumentos del deudor, ya que tal porcentaje puede oportunamente convertirse en una determinada suma de dinero”.⁵⁶

ALIMENTOS, MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE.

“Ningún precepto legal, impone a la autoridad judicial el deber de fijar en cantidad líquida el monto de la pensión alimenticia que se hubiere demandado, por lo que puede también ser correcto decretar su pago ateniéndose a un porcentaje de los emolumentos que perciba el deudor alimentista, además, si se prueba en el juicio cuál es la capacidad económica del deudor, la orden para que ministre un porcentaje de sus percepciones, equivale a la condenación de una cantidad cierta, pues para hacer la transformación respectiva, bastará una simple operación aritmética”.⁵⁷

⁵⁴ Amparo Directo 4889 / 59, Sexta Epoca, Tercera Sala, Tomo XLI, Cuarta Parte, pag. 134

⁵⁵ Amparo Directo 34 / 89, Octava Epoca, Tribunal Colegiado de Circuito, Tomo III, Parte I, pag. 90

⁵⁶ Amparo Directo 5974 / 74, Séptima Epoca, Tercera Sala, Tomo 82, Cuarta Parte, pag. 15.

⁵⁷ Amparo Directo 5016 / 70, Séptima época, Tercera Sala, Tomo 33, Cuarta parte, pag 15

ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES

“Dada la naturaleza de los alimentos provisionales y el objeto de la institución, no cabe duda que el propósito de la Ley ha sido el de asegurar que el acreedor alimentista tenga desde luego los medios de subsistencia indispensables para llenar sus necesidades apremiantes y, por lo mismo, cuando el deudor se niega a asegurar la realización de tales medios, debe ponerse el acreedor en condiciones de que pueda obtener la satisfacción de sus necesidades inaplazables y de asegurar su cumplimiento, cosa que no se realizaría, si precisamente cada mes en que está obligado el deudor a ministrar por anticipado lo necesario, por su resistencia en hacerlo, tuvieran que seguirse los procedimientos mas o menos dilatados y costosos de un nuevo requerimiento, un nuevo embargo y remate de bienes suficientes para asegurar el pago de las prestaciones debidas, y hasta podría ocurrir que tratando de eludir el cumplimiento de sus obligaciones y hecho el primer pago, burlara el cumplimiento de la sentencia por lo que ve a las prestaciones subsecuentes, con la enajenación de sus bienes disponibles”.⁵⁸

Estos ejemplos que mostré de Jurisprudencias aplicables dentro de las controversias de orden familiar, en materia de alimentos, son de gran importancia y son sólo una muestra de la gran variedad que se pueden aplicar a estas situaciones o casos.

No es posible mencionar todas las Jurisprudencias aplicables al tema de los alimentos, dada su gran diversidad, lo que se pretende con esto es hacer ver, como el

⁵⁸ Amparo Directo, Quinta Epoca, Tercera Sala, Tomo LXIV, pag 2489.

marco legal concerniente a las Jurisprudencias es tan valido, tanto como algunos preceptos adjetivos y sustantivos de la materia, que podrian utilizarse para dar solución al problema, tal es el caso por ejemplo del articulo 941, 943 del Código Adjetivo Civil o de los articulos 303, 304, 305 del Código Sustantivo por mencionar, que a pesar de que son claros en su contenido, realmente no lo son para algunos jueces ya que el problema planteado se sigue presentando.

CAPITULO V. PROPUESTA DE ADICION AL ARTICULO 943 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

5.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En el presente estudio se han observado y se seguirán analizando aspectos importantes que se encuentran dentro del marco jurídico del ámbito del procedimiento civil en el Distrito Federal, enfocándonos principalmente al aspecto familiar en donde se ven afectadas las madres y sus hijos cuando se encuentran dentro de algún procedimiento del orden familiar.

En la actualidad podemos observar que dentro de la práctica judicial los Licenciados en Derecho, o las personas que comparecen para promover un juicio donde solicitan “alimentos”, se encuentran con un problema, en algunos casos, dentro del procedimiento que afecta directamente a los acreedores alimentarios de ese asunto. Esto es, cuando la parte actora comparece o presenta la demanda, en donde solicita los “alimentos” como medida provisional, para los acreedores alimentarios con derecho, el juez competente esta obligado a fijar una pensión alimenticia provisional de acuerdo con el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por tratarse como señala el mismo ordenamiento de una cuestión de “orden público”.

En tal situación nos podemos encontrar con un conflicto de interpretaciones de la ley, que afecta directamente a los acreedores alimentarios, ya que podemos observar como en la práctica cotidiana algunos jueces en estos casos, al admitir la

demanda, o al darle continuidad a la comparecencia de la actora, ordenan que se gire un oficio al representante legal del lugar donde labora el demandado (cuando labora en alguna empresa), para efecto, de que éste le informe al juez a cuanto asciende el monto total de los ingresos del que debe los alimentos, para que con esta información el juez pueda decretar un porcentaje del ingreso de aquel como una medida provisional, para fijar una pensión alimenticia, para los acreedores con derecho en ese asunto.

Esta es una situación crítica para la parte actora, dado el tiempo que debe pasar, desde que el juez manda el primer oficio y después recibe la contestación de este y posteriormente, gira otro oficio más para que se le haga efectivo el descuento, como medida provisional alimenticia: en todo este tiempo quedan desprotegidos tanto la madre como los hijos con derecho a recibir alimentos, por todo el tiempo que pasa; y es aquí donde encontramos el anteriormente señalado conflicto de interpretaciones de la ley por parte del órgano jurisdiccional, porque esta situación planteada no es la regla general que siguen todos los jueces al interpretar la ley en estos casos en particular, ya que también podemos darnos cuenta, en la misma práctica, que existe otro criterio por parte de los juzgadores en esta misma situación, que es cuando al recibir la demanda o la comparecencia, el juez inmediatamente ordena que se gire un oficio al representante legal del lugar donde labora el demandado, para que se le haga efectivo el descuento provisorio del porcentaje que el juzgador fije como medida provisional de la obligación alimentaria. Esta segunda interpretación de la ley, del mismo planteamiento hace menos crítica la situación de los acreedores alimentarios, porque no tienen que esperar tanto tiempo, como en la primera posición para recibir “alimentos”.

En el presente trabajo se hace una propuesta de adición para adicionar al artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a efecto de que éste se entienda de una manera exacta, donde los juzgadores no interpreten de diversas formas este artículo, para con ello proteger principalmente a las madres y a sus hijos de que queden desprotegidos y sin los medios básicos para vivir.

Procurando que ésta propuesta de adición, complemente dicho artículo, a manera de que se vean protegidos los deudores alimentarios en todo momento dentro del procedimiento, esto es, desde que se inicia éste, hasta que se resuelva una situación jurídica concreta en todos los casos, y no dejar a las partes al arbitrio del juzgador, en este aspecto; ya que actualmente podemos ver que esta situación planteada en el tema central, se presenta cuando el juzgador interpreta o toma el criterio que según su particular punto de vista, es el mejor para tales situaciones.

5.2 PROCEDIMIENTO DE ADICION.

En el presente punto muestro un proyecto de adición al artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, donde expongo la forma en que para mi punto de vista, éste debiera de ser.

Para explicar y poder dar un panorama más amplio y claro de lo que pretendo hacer con la presente propuesta de adición, haré una comparación, de la forma en que actualmente se encuentra dicho artículo y de la manera en que para mi particular forma de ver, sería más idóneo que se éste se encontrara.

FORMA EN QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA.

Artículo 943. - "Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos a que se refiere el artículo anterior exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán de ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio. Será optativa para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un Defensor de Oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual".

PROPUESTA PARA LA MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 943

Artículo 943.- "Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos en que se refiere el artículo anterior exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias

respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará “inmediatamente” a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

“Debiendo entender el juzgador para tales casos que se considera como información necesaria, toda aquella que proporcione la parte actora en el dicho de su demanda o comparecencia, o como aquellos documentos que a las mismas se acompañen y que sirvan para emplazar al demandado y decretarle dicha medida provisoria. Esto con el fin de agilizar el tramite de dicha pensión en todos los casos”.

Será optativa para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un Defensor de Oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual”.

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

79

Como se pudo observar, en el presente trabajo de adiciones no se excluye ninguna palabra del mencionado artículo en cuestión que actualmente nos rige, sino que se hacen unas pequeñas incorporaciones textuales que considero son complementarias para este artículo, adiciones que van desde una sola palabra hasta un pequeño párrafo que para mi forma de ver, harían del multicitado artículo que estudiamos, un artículo más completo.

Esto es, siendo un poco más específico, en la ya citada propuesta de adición, podemos darnos cuenta que primeramente en el párrafo inicial de nuestro artículo, únicamente se añade una sola palabra que es "inmediatamente". en la parte donde dice, "Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, por disposición de la ley, el juez fijará "inmediatamente" a petición del acreedor, sin audiencia del deudor ... una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio".

Con esto lo que se pretende es hacer ver al juez que las cuestiones relativas a los alimentos, en este caso provisionales, deben de tramitarse de una manera más ágil en todos los casos, Esto es, concientizar y recordar a "todos" los juzgadores que los alimentos, no pueden, ni deben de esperar y que por ello se debe seguir el procedimiento con verdaderas medidas provisionales que aseguren el bienestar de la familia, en todos los casos y no sólo en algunos como actualmente sucede.

Posteriormente se incorpora un pequeño párrafo en la parte media de nuestro artículo en estudio, que da continuidad a la parte final del primer párrafo, el cual considero complementa la idea que se maneja en el presente trabajo, este párrafo es en donde a la letra dice: "Debiendo entender el juzgador para tales casos que se

considera como información necesaria, toda aquella que proporcione la parte actora tanto en el dicho de su demanda o comparecencia, o como aquellos documentos que a las mismas se acompañan y que sirvan para emplazar al demandado decretarle dicha medida provisoria. Esto con el fin de agilizar el tramite de dicha pensión en todos los casos”.

Este párrafo tiene como fin el de especificar qué se debe considerar como “información necesaria”, para no dar lugar a que este artículo se pueda entender o interpretar de dos maneras, principalmente por el juez.

Lo que se pretende principalmente es eliminar ese retrasador informe previo que en ocasiones, sin razón lógica solicitan algunos juzgadores para poder decretar una pensión alimenticia provisional.

Se propone que se decrete dicha medida provisoria en todos los casos, de ser posible, ya que la misma ley prevé la situación de los alimentos, respecto a quienes tienen también la obligación alimentaria de ministrarlos para el caso de que el demandado no lo haga (artículos 304, 305, 306, 307 y de más relativos del Código Civil), aunque en muchos casos ni los abogados, ni los jueces siguen los lineamientos de la ley en este sentido.

Este párrafo que se adiciona se divide en dos partes; la primera es en donde se hace mención de lo que el juzgador debe de entender como “información necesaria”, a efecto de que si es posible agilizar aún más el tramite en todos los casos, sería más benéfico para los acreedores alimentarios. La segunda parte justifica a la primera y

da a conocer la esencia o idea central del presente trabajo y es donde a la letra dice: "Esto con el fin de agilizar el tramite de dicha pensión en todos los casos".

5.3 PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTICULO 943 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El presente trabajo tiene como objetivo principal el bienestar y el desarrollo integral de la familia, de las madres pero principalmente de los hijos.

La propuesta de adición hecha anteriormente al artículo 943 del Código adjetivo, va encaminada finalmente a la búsqueda del bienestar de aquellas personas que tienen derecho a recibir una pensión alimenticia provisional, de una manera pronta y sin demoras, de una manera casi "inmediata", en todos los casos, en donde no se vean afectadas por tramites que se llegan a presentar en algunos juzgados, que retardan el cumplimiento de dicha obligación.

La presente propuesta de adición al artículo 943 del Código Procesal Civil, puede ser vista como intrascendente dado su limitado campo de estudio, que versa únicamente en "algunos" casos que se llegar a presentar, esto dependiendo del arbitrio del juez, pero no es así, ya que no puede ser intrascendente ningún aspecto o cuestión relativa a los "alimentos", en donde se afectan a madres e hijos, como ya muchas veces se ha mencionado.

Si bien es cierto que la situación planteada en el presente trabajo, no puede considerarse como una "regla general", para todos los asuntos de este tipo, y que solamente ésta se llega a presentar en algunos casos, también lo es que en los casos

en que se llega a presentar afecta en forma directa a los deudores alimentarios, que pasan por esta situación y que los pone en un estado de carencias de los medios básicos para vivir, dado el tiempo que deben de esperar para recibir dicha pensión provisional.

Pensando en estos casos donde se llegan a presentar estas situaciones, es por lo que se hace la presente propuesta, para no dejar en ningún momento desprotegida a la familia durante el procedimiento, hasta en tanto no se resuelva una situación jurídica debidamente analizada por los órganos competentes.

El fin literal de la presente propuesta, es hacer que este artículo al leerlo (principalmente los jueces) sea entendido de una sola manera, en donde no se de pautas a que éste pueda entenderse ya sea de una forma u otra, según el criterio del lector, pero principalmente el de el juzgador. Todo ello para hacer más ágil en todos los casos, la ya muy mencionada obligación alimentaria provisional.

Alimenta cum vita finire

(El derecho a los alimentos acaba con la vida.)

Negare videtur, et qui alimonia denegat

(Se considera que mata --al niño-- también el que niega los alimentos").⁵⁹

⁵⁹ MANS PUIGARNAU Jaime M. Los principios Generales del Derecho Repertorio de Reglas, Máximas y Aforismos Jurídicos. Casa Editora Bosh S A., Barcelona 1979, pag. 34

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es importante que el juzgador en todos los casos de alimentos provisionales, considere como información necesaria, aquella que le proporcione la parte actora, con el fin de poder decretar una pensión alimenticia de este tipo, con más rapidez en todos los casos.

SEGUNDA.- Es importante que el juzgador, no recurra al informe previo que en algunas ocasiones se solicita para poder decretar dicha pensión provisoria, ya que retardaría el cumplimiento de ésta obligación.

TERCERA.- Es importante que se le haga saber previamente a la parte actora, las penas en que incurrirán los que declaran falsamente ante una autoridad judicial, a efecto de que ésta no traicione la confianza que se le otorga y se conduzca con absoluta verdad.

CUARTA.- Es importante que el juzgador, basándose en el artículo 941 de la ley adjetiva de la materia, verdaderamente intervenga de oficio, en todos los asuntos de alimentos, en este caso provisionales, para hacer efectiva dicha obligación de una manera más ágil y sin demoras, en todos los casos.

QUINTA.- Es importante que los juzgadores y los abogados actúen sobre los parientes del demandado, cuando de acuerdo con la ley éstos también tienen la

obligación de proporcionar alimentos, para el caso de que el demandado no tenga como cumplir con dicha obligación basándose en los artículos 303, 304, 305, 306 y demás relativos del Código Sustantivo Civil.

SEXTA.- Es importante seguir y observar que se cumplan los lineamientos de la ley, como es el caso del juzgador que verdaderamente intervenga de oficio, como según lo establece el artículo 941 del Código adjetivo de la materia, el cual lo faculta para poder hacerlo; y en el caso de los abogados como lo señalan los artículos 303, 304, y 305, entre otros del Código sustantivo Civil, los cuales de igual forma les permiten actuar sobre los parientes del demandado, para el caso de que éste declare no poder cumplir con dicha obligación alimentaria; porque no obstante de que los preceptos se encuentran consagrados en nuestras leyes, muchas veces no se llevan a cabo.

SEPTIMA.- Es importante que la pensión alimenticia provisional sea decretada de una manera “inmediata” en todos los casos, para efecto de que algunos acreedores alimentarios no tengan que esperar tanto tiempo para recibir el beneficio del cumplimiento de dicha obligación alimenticia.

OCTAVA.- Es importante no dar tiempo al demandado de que actúe de mala fe, pudiendo éste, a sabiendas de la demanda instaurada en su contra, abandonar o cambiar de empleo con el fin de no cumplir con la obligación alimenticia provisional.

NOVENA.- Es importante concientizar a todos los juzgadores que los niños, y principalmente ellos, no pueden ni deben de esperar, ni un solo día para recibir alimentos, ya que como todo ser humano nuestro organismo debemos de alimentarlo diariamente con tres comidas al día.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALVAREZ LEDESMA Mario I. Introducción al Derecho. Editorial Mac Graw-Hill. México 1998
- 2.- BRAVO GONZALEZ Agustín. Derecho Romano. Primer Curso. 14a. Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1997.
- 3.- BAQUEIRO ROJAS Edgard. et al. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla. México 1998.
- 4.- CHAVEZ ASENCIO F. Manuel. La Familia en el Derecho. 8a. Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1998.
- 5.- CHAVEZ HAYHOE Salvador. Historia Sociológica de México. Tomo I. Editorial Chavez H. México 1960
- 6.- ESQUIVEL OBREGON Toribio. Apuntes para la historia del Derecho en México. 2a. Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1984.
- 7.- GONZALEZ María Del Refugio. Historia del Derecho Mexicano. Editorial México U.N.A.M. Instituto de investigaciones jurídicas 1981.

- 8.- HERENDORF Daniel. El poder de los jueces. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires 1994.
- 9.- IGLESIAS Juan. Derecho Romano. Editorial Ariel. México 1996.
- 10.- LEMUS GARCIA Raúl. Derecho Romano. Editorial Limsa. México 1977.
- 11.- MARGADANT S. Guillermo Floris. Derecho Privado Romano. 23a. Edición. Editorial Esfinge. México 1998.
- 12.- MORINEAU IDUARTE Martha. Derecho Romano. Editorial Harla. México 1990.
- 13.- MAGALLON IBARRA Jorge Mario. El matrimonio. Tipográfica Editora Mexicana. México 1970.
- 14.- MANS PUIGARNAU Jaime M. Los Principios Generales del Derecho. Casa Editora Bosch S.A. Barcelona 1979.
- 15.- OBREGON HEREIDA Jorge. Comentarios al Código de Procedimientos Civiles. Tomo II. 18a. Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1996.
- 16.- ROJINA VILLEGAS Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo II. 18a. Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1996.

- 17.- SAAVEDRA Modesto. Interpretación del Derecho y Crítica Jurídica.
Editorial Distribuciones Fontamara S.A. 1a. Edición. México 1994.
- 18.- SANCHEZ MEDAL Ramón. Los grandes cambios en el Derecho de Familia en México. Editorial Porrúa S.A. México 1979.
- 19.- VERNENGO Roberto J. La interpretación literal de la ley. 2a Edición.
Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires 1994.

LEGISLACIONES

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa S.A.
México 1998.
- 2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL. Editorial Porrúa S.A. México 1998.
- 3.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Editorial Porrúa S.A. México 1998.
- 4.- LEY GENERAL DE EDUCACION. Editorial Porrúa S.A. México 1998.
- 5.- LEY GENERAL DE SALUD. Editorial Porrúa S.A. México 1998.

DICCIONARIOS

- 1.- DICCIONARIO ESCOLAR ETIMOLOGICO. 8a Edición. Editorial Magisterio Español S.A. México 1976.
- 2.- DICCIONARIO DE DERECHO. De Pina Vara Rafael. Editorial Porrúa S.A. 23a. Edición. México 1996.
- 3.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Eduardo Pallares. 21a. Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1994.
- 4.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO U.T.E.H.A. 23A. Edición. Editorial Unión Tipográfica Hispano Americana. México 1953.
- 5.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa S.A. México 1990.

OTRAS FUENTES

- 1.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.